

# RBO 12

RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA  
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

**DICIEMBRE 2021**  
**2021 ABENDUA**

EUSKO JAURLARITZA




GOBIERNO VASCO





# BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA**


**BOTHA — Nº 137 — 01/12/2021 — (V) — **

**DECRETO FORAL 52/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 23 DE NOVIEMBRE. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 15/2010, DE 13 DE ABRIL, QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA OTORGADA PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS TRÁMITES Y ACTUACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA ANTE LA HACIENDA FORAL DE ÁLAVA Y CREA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES VOLUNTARIOS.**

El Decreto Foral 15/2010, de 13 de abril, regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determinados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la Hacienda Foral de Álava y crea el registro de representantes voluntarios posibilitando, de esta manera, que las o los obligados tributarios puedan actuar ante la Administración Tributaria por medio de una o un representante voluntario.

El presente Decreto Foral modifica la disposición citada en el párrafo anterior al objeto de modificar determinados subniveles de representación voluntaria.

Las razones que fundamentan dicha modificación son, por una parte, establecer el subnivel de representación habilitante para el suministro electrónico de los asientos contables, a través de la sede electrónica, en el caso de los sujetos obligados a llevar la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava y por otra parte, establecer el subnivel de representación habilitante para la cumplimentación material de las obligaciones de TicketBAI por medio de representante voluntario.

**BOTHA — Nº 139 — 10/12/2021 — (IVA) — **


**ORDEN FORAL 717/2021, DE 23 DE NOVIEMBRE DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 160/2011, DE 8 DE MARZO POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 036, 037 Y 009 DE DECLARACIONES CENSALES DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA DEL CENSO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.**

Mediante la Orden Foral 160/2011, de 8 de marzo, se aprobaron los modelos 036, 037 y 009 de declaraciones censales de alta, modificación y baja en el Censo Único de Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava.

Esta Orden Foral tiene por objeto completar la transposición al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/12/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Por ello, esta Orden Foral incorpora a los modelos 036 y 037 tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68. Cuatro y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70. Uno.8º de la Norma Foral del Impuesto, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68.tres.a) y Cinco. De la Norma Foral de dicho impuesto, y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70. Uno.4º,a) de la misma Norma Foral.

En consecuencia, la presente Orden Foral modifica la Orden Foral 160/2011 del Diputado de Hacienda, Finanzas y presupuestos de 8 de marzo, por la que se aprobaron los modelos 036, 037 y 009 de declaraciones censales de alta, modificación y baja en el Censo Único de Contribuyentes de la Diputación Foral de Álava.

**BOTHA — Nº 144 — 22/12/2021 — (IRPF, IS, IRNR) — **

**ORDEN FORAL 765/2021, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LAS ÓRDENES FORALES 770/2014, DE 10 DE DICIEMBRE Y 133/2005, DE 9 DE MARZO, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 187 Y 198, RESPECTIVAMENTE.**

La obtención de una información fiscal lo más precisa posible por parte de la Diputación Foral de Álava requiere de una actualización de ésta a la realidad de cada momento, de tal forma que incida lo menos posible en el cumplimiento de la obligación de información que supone para los obligados tributarios, coordinando, a su vez, con la vigente en otras Administraciones Tributarias.

Por ello, se debe llevar a cabo una serie de modificaciones de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, modificaciones que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.





Por todo ello es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden foral de modificación de las órdenes forales que aprobaron las declaraciones informativas relativas a los modelos 187 y 198.

## **BOTHA — Nº 145 — 27/12/2021 — (PPTOS) —**

### **NORMA FORAL 29/2021, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTO DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA PARA EL AÑO 2022.**

La Comisión de Reglamento y Gobierno Interior de estas Juntas Generales, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2021, con capacidad normativa plena, ha aprobado la siguiente Norma Foral:

Norma Foral 29/2021, de 13 de diciembre, de Presupuesto de las Juntas Generales de Álava para el año 2022.

## **BOTHA — Nº 145 — 27/12/2021 — (IRPF) —**

### **ORDEN FORAL 772/2021, DE 20 DE DICIEMBRE. APROBAR EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS FICHEROS DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR DEL MODELO 190, Y EL MODELO 10-T RELATIVO AL CERTIFICADO DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.**

La Orden Foral 651/2007, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 17 de diciembre, aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del modelo 190, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios.

La aprobación de una nueva Orden Foral para regular el modelo 190 responde fundamentalmente a razones de actualización de las referencias normativas y adaptaciones técnicas necesarias para mantener un correcto intercambio de información con el resto de las Administraciones Tributarias, y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

De esta forma, esta Orden Foral regula de forma completamente integrada la normativa vigente hasta el momento y aplicable a la declaración informativa del modelo 190.

## **BOTHA — Nº 145 — 27/12/2021 — (IRNR) —**

### **ORDEN FORAL 773/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 296 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.**

Mediante la Orden Foral 13/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de enero, se aprobaron el modelo 216 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración documento de ingreso y el modelo 296 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta.

Con posterioridad, la Orden Foral 448/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de agosto, aprobó el modelo 216 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Autoliquidación, derogando la regulación que sobre el mismo estableció la Orden Foral 13/2009, de 20 de enero.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Álava 3/2016, de 12 de enero, de desarrollo de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece la obligación de practicar e ingresar las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas sujetas a este impuesto percibidas por contribuyentes sin establecimiento permanente, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Norma Foral del impuesto, pasando por el cálculo de los mismos y sus obligaciones formales.

Las modificaciones normativas realizadas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en su Reglamento de desarrollo, así como las nuevas necesidades de información derivadas de dicha reforma, hacen necesaria tanto la actualización de las referencias normativas en la materia, como la integración de las principales modificaciones de carácter técnico necesarias en el correspondiente modelo.

En coherencia, deben introducirse las adaptaciones necesarias en los diseños físicos y lógicos de este modelo de declaración informativa.

Por otra parte, el Decreto Foral 32/2020, del Consejo de Gobierno Foral, de 6 de octubre, aprobó la regulación de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática ante la Hacienda Foral de Álava, y mediante la Orden Foral



603/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de noviembre, se establecieron las condiciones generales para la presentación telemática por internet de modelos tributarios y solicitudes para determinadas personas y entidades.

Las razones expuestas justifican la aprobación de una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 296, y los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los ficheros directamente legibles por ordenador correspondientes a este modelo.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar un nuevo modelo 296, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los ficheros directamente legibles por ordenador de este modelo.

## **BOTHA — N° 146 — 29/12/2021 — (PPTOS) —**

### **NORMA FORAL 33/2021, DE 21 DE DICIEMBRE, DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA PARA EL AÑO 2022.**

Los presentes presupuestos se aprueban en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de

Álava, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 62.b) del Concierto Económico, de acuerdo a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública de la Diputación Foral de Álava aprobados para el ejercicio 2022, así como así como dando cumplimiento al mandato normativo contenido en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Se recoge en el título I de la presente Norma Foral de ejecución presupuestaria su contenido esencial, constituido por la aprobación de los estados de ingresos y gastos del sector público foral del Territorio Histórico de Álava y la consignación del importe de los gastos fiscales que afectan a sus tributos.

El título II establece el límite de endeudamiento y de prestación de garantías del sector público foral de Álava, así como normas relativas a la gestión de operaciones financieras.

En el título III se regulan, entre otros aspectos, las especialidades del régimen general de los créditos presupuestarios y de sus modificaciones. En concreto, los niveles de vinculación de créditos para el ejercicio 2022, las excepciones al régimen de transferencias de crédito, diversos aspectos relativos a la regulación de los créditos de compromiso, así como las especificidades de las habilitaciones de crédito.

El título IV recoge normas relativas a la gestión y control presupuestario, órganos competentes para la autorización y ordenación del gasto, anticipos de tesorería, limitación a la ejecución del gasto, derechos económicos de baja cuantía y control económico.

El título V, relativo al régimen de la gestión de personal, se divide en dos capítulos. El capítulo I,, relativo al sector público administrativo y el capítulo II, relativo a otras entidades del sector público foral. Ambos regulan la composición de la plantilla presupuestaria, las retribuciones íntegras de su personal funcionario, laboral, eventual y altos cargos, según corresponda. También incide en la fiscalización de los gastos de personal del sector público foral y señala pautas de actuación en materia de contratos o convenios que impliquen trabajo de personal externo.

El título VI regula la financiación de las entidades locales.

El contenido de la Norma Foral de ejecución presupuestaria se completa con trece disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada:

- La disposición adicional primera establece los umbrales económicos a los que hacen referencia el artículo 32.6 de la Norma Foral 11/2016, de 19 de octubre, de Subvenciones del Territorio Histórico de Álava, y el artículo 131.h) de la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava.

- La segunda, referida a los gastos de personal, habilita y autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Álava, y al resto de órganos competentes del sector público foral de Álava, en su caso, a establecer y disponer del incremento de retribuciones correspondiente.

- La tercera actualiza las tasas de la Hacienda Foral de Álava.

- La cuarta y quinta mantienen los importes vigentes en 2021 en las tasas del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos y del Departamento de Fomento del Empleo, Comercio, Turismo y Administración Foral de la Diputación Foral de Álava.

- La sexta, modifica el artículo primero- hecho imponible- de la disposición adicional decimosexta de la Norma Foral 12/2000, de 17 de julio de ejecución presupuestaria para 2000, que regula la tasa por servicios veterinarios relacionados con la sanidad, identificación y movimiento pecuario de la cabaña ganadera alavesa.

- La séptima y octava, mantienen los importes vigentes en 2021 en las tasas de selección de personal del Instituto Foral de Bienestar Social y del Instituto Foral de Juventud, respectivamente.

- La novena establece los importes de los peajes por utilización de la autopista AP-1 en 2022.

- La décima, undécima, decimosegunda y decimotercera modifican la normativa foral de entidades locales: en concreto, la décima modifica el apartado 5 del artículo 62 de la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava y las undécima, decimosegunda y decimotercera adapta las normas reguladores del Fondo Foral de Financiación de las entidades locales de Álava, del Plan foral de Obras y Servicios y los programas de ayudas a las iniciativas para el fomento de las relaciones vecinales y ejecución de obras menores, en base a lo dispuesto en la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026.





A continuación, se establece la disposición derogatoria habitual en las Normas Forales de ejecución presupuestaria.

Tras ello, la Norma se completa con tres disposiciones finales:

- La disposición final primera modifica los artículos 10 bis y 126, de la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava, relativos a los consorcios forales y al régimen de excepción del control económico normativo de determinadas disposiciones normativas.
- La disposición final segunda contempla el desarrollo reglamentario de la presente norma.
- Y, finalmente, la disposición final tercera sobre la entrada en vigor de la presente Norma Foral.

## **BOTHA — Nº 146 — 29/12/2021 — (IP, ISD, IRPF, IS) —**

### **NORMA FORAL 34/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, PARA LA APLICACIÓN DEL TICKETBAI Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.**

La presente Norma Foral tiene por objeto adoptar medidas para el impulso de la actividad económica, incentivar el cumplimiento voluntario de la obligación conocida como TicketBAI, así como introducir otras modificaciones en el sistema tributario de Álava.

A tal efecto la Norma Foral dispone de tres títulos, cada uno de ellos dedicado a las materias acabadas de señalar.

Dentro del título I, dedicado a las medidas para el impulso de la reactivación económica, destaca la nueva formulación de la deducción por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada. Esta deducción ve reforzados los conceptos deducibles y se incorpora, como novedad específica, la incentivación de actividades vinculadas con la economía plateada.

Por otra parte, se mejora la deducción por creación de empleo y se incorpora un nuevo requisito para su aplicación. Este requisito hace referencia a la inexistencia de discriminación salarial por razón de sexo.

También se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a fin de acompañar la modificación de la deducción por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada. En el Impuesto sobre el Patrimonio se procede a modificar, también, la regla de valoración aplicable a los seguros de vida y a las rentas temporales y vitalicias, así como una exención.

En el título II se mejora la operatividad del vigente incentivo fiscal para el fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI, a fin de que la deducción incrementada pueda aplicarse por el mayor número posible de obligados tributarios.

Dentro de las medidas contenidas en el título III destaca, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la deflactación de la tarifa aplicable a la base liquidable general y la actualización de la reducción por tributación conjunta y de las deducciones personales y familiares.

Es especialmente destacable la regulación de una nueva deducción de la cuota por contratación de asistentes personales para personas con determinado grado de dependencia o discapacidad. También se procede a incrementar el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual en los casos de rehabilitaciones de la misma para eliminar barreras arquitectónicas.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades destaca la incorporación de nuevos conceptos en la definición de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y la modificación de la regulación de determinadas reservas.

## **BOTHA — Nº 146 — 29/12/2021 — (IS, IRNR, IRPF) —**

### **NORMA FORAL 35/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS E INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.**

La presente Norma Foral tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

La primera disposición aprobada en el Territorio Histórico de Álava con el objeto de estimular la iniciativa privada en actividades de interés general fue la Norma Foral 13/1996, de 24 de abril, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Tras la aprobación de dicha Norma Foral, el aumento de la conciencia social acerca de la necesidad de incrementar la participación del sector privado en las actividades de interés general, en apoyo de un sector público en ocasiones incapaz de cubrir las crecientes necesidades sociales surgidas al amparo del denominado Estado de Bienestar, el régimen fiscal inicial fue actualizado y reforzado mediante la aprobación de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, que supuso un importante impulso de estas entidades y mejoró el tratamiento fiscal aplicable a las aportaciones sociales destinadas a la realización de actividades de interés general.

Pero en estos momentos se precisa hacer una nueva reflexión sobre la configuración de la fiscalidad que afecta a este tipo de entidades y esta reflexión tiene como fruto la presente Norma Foral.

En primer lugar, el propio marco jurídico regulador de las entidades sin ánimo de lucro en el País Vasco también ha sido revisado y actualizado desde 2004.



Por otra parte, las tendencias globalizadoras actuales, junto con la liberalización económica y la demanda y reconocimiento social de la actuación de las entidades sin ánimo de lucro, son elementos determinantes en la nueva configuración de la fiscalidad, haciendo necesario la alineación de este régimen fiscal con el ordenamiento jurídico comunitario.

Además, el otro gran objetivo que persigue esta Norma Foral es dar un nuevo y significativo impulso al régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo de lucro, así como al mecenazgo de las personas físicas y jurídicas que, a través de su colaboración, coadyuvan a su financiación, en reconocimiento al papel primordial que todos ellos desempeñan en nuestra sociedad.

## **BOTHA — Nº 146 — 29/12/2021 — (IVA, ITPYAJD) —**

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 9/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 28 DE DICIEMBRE. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL NORMATIVO 12/1993, DE 19 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y DE LA NORMA FORAL 11/2003, DE 31 DE MARZO, DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, aprobado recientemente incorpora, en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere, la Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19. Esta Directiva tiene por objeto ampliar la exención que actualmente concede la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las importaciones de bienes y a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de la Comunidad Europea, la Comunidad de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o los organismos creados por la Unión realizadas para uso oficial, a las adquisiciones de bienes y servicios que realice la Comisión o un órgano u organismo creado con arreglo a Derecho de la Unión para dar respuesta a la pandemia de la COVID-19 en el ejercicio de sus funciones, siempre que los bienes importados o los bienes y servicios adquiridos no se utilicen para realizar entregas posteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de la entidad beneficiaria de la exención.

De este modo se garantiza que las medidas adoptadas en el marco de las diversas iniciativas de la Unión Europea en este contexto no se vean obstaculizadas por el hecho de que estas adquisiciones de bienes y servicios queden gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no pueda ser deducido y, por tanto, recuperado por estas instituciones comunitarias.

Por otra parte, las exenciones introducidas en la Directiva, que ahora se transpone, deberán aplicarse con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2021, y con vigencia indefinida, siempre que las adquisiciones se vinculen a la lucha contra la pandemia.

Adicionalmente, se incluye una nueva exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativa a la emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca, así como a las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, reguladas en el citado Real Decreto-Ley 24/2021.

## **BOTHA — Nº 146 — 29/12/2021 — (IRPF) —**

**DECRETO FORAL 56/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 28 DE DICIEMBRE. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN APLICABLES A LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el capítulo II de su título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el título VII del Reglamento del citado impuesto, aprobado mediante Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto.

Ante el inminente inicio del periodo impositivo 2022, el presente Decreto Foral tiene por objeto aprobar la nueva tabla de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a los rendimientos de trabajo.





## **BOTHA — N° 146 — 29/12/2021 — (V) —**

**ORDEN FORAL 769/2021, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 16 DE DICIEMBRE, QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE LOS INGRESOS FISCALES DOMICILIADOS EN EL AÑO 2022 Y CALENDARIO QUINCENAL DE LIQUIDACIÓN DE INGRESOS FISCALES Y NO FISCALES.**

El Decreto Foral 26/1996 del Consejo de Diputados de 27 de febrero, por el que se regulan las relaciones entre la Diputación Foral de Álava y las entidades colaboradoras en operaciones de carácter financiero, tributario y similares, señala en la disposición adicional cuarta que "anualmente se establecerá mediante Orden Foral del titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el calendario para la realización de los ingresos en las cuentas corrientes, generales y la transmisión o presentación de la información correspondiente por las entidades de depósito que hayan accedido a la condición de colaboradoras en la recaudación".

Por otra parte, el mismo Decreto Foral 26/1996, incluye en su artículo 7, entre las funciones inherentes a la condición de entidad colaboradora en la recaudación, la de "gestionar el cobro y pago de las deudas y devoluciones tributarias cuyo pago o cobro se haya domiciliado por el contribuyente en dicha entidad de depósito", que se desarrolla posteriormente en la Orden Foral 302/1997 de 5 de marzo, acogiéndose a las normas y usos bancarios recogidos en el folleto 19 del Consejo Superior Bancario.

Con el próximo inicio del nuevo año 2022 procede establecer los calendarios previstos para todo el ejercicio, que sirvan de referencia para las labores de gestión, tanto de las entidades financieras colaboradoras, como de los Servicios afectos a la Diputación.

## **BOTHA — N° 146 — 29/12/2021 — (IS, IRNR, IRPF) —**

**ORDEN FORAL 802/2021, DE LA PRIMERA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 27 DE DICIEMBRE. REGULACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FUNCIONALES DEL SOFTWARE TICKETBAI Y DE LA DECLARACIÓN DE ALTA EN EL REGISTRO DE SOFTWARE TICKETBAI.**

Con la aprobación de la Norma Foral 13/2021, de 21 abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas, mediante la modificación del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de las y los contribuyentes a través de nuevos instrumentos tecnológicos en sistemas de facturación, lo que permitirá el control de la tributación de las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollan actividades económicas y de las personas jurídica, con independencia de su tamaño o volumen.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remiten diversas cuestiones a un posterior desarrollo de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral 48/2021, de 5 de octubre, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.

En el mencionado Decreto Foral, se establece que las especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el software TicketBAI se aprobarán por Orden Foral de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.



## BOB — Nº 236 — 10/12/2021 — (IRPF, IS) —

**DECRETO FORAL 150/2021, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN EN EL EJERCICIO 2022.**

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2022, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas reglas.

La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2022.

## BOB — Nº 238 — 14/12/2021 — (IS, IP, IRNR, IRPF, ISD, IBI) —

**NORMA FORAL 6/2021, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, PARA LA INCENTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN VOLUNTARIA DEL SISTEMA BATUZ Y OTRAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.**

El proceso de reforma integral de la imposición directa acometido en el Territorio Histórico de Bizkaia, al amparo de las competencias plenas que en relación a la misma atribuye el vigente Concierto Económico a los Territorios Históricos del País Vasco, comenzó su andadura en febrero de 2013 con la reincorporación del Impuesto sobre el Patrimonio al sistema tributario vizcaíno y continuó, en diciembre de ese mismo año, con la aprobación de las nuevas Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este proceso se vio complementado con la entrada en vigor de la nueva Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 2015, así como con la actualización de los regímenes especiales de cooperativas en 2018 y del de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en 2019. En lo que a la imposición local se refiere, cabe destacar asimismo la aprobación de un nuevo marco normativo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en 2016.

Desde el punto de vista de las relaciones de la Administración tributaria de Bizkaia con los y las contribuyentes, el verdadero avance cualitativo se produjo en 2020 con la implementación, con carácter voluntario, del modelo de gestión integral de todas las personas contribuyentes o entidades que desarrollan actividades económicas, conocido como BATUZ, que se compone de tres elementos fundamentales: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas; y la puesta a disposición de los contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas.

Con estos antecedentes y en el actual contexto post pandemia COVID-19, en el que nos encontramos, la presente Norma Foral pretende dar respuesta fundamentalmente a tres objetivos de diferente naturaleza, que se articulan en cada uno de los tres títulos que componen esta Norma Foral. En primer lugar, resulta prioritario coadyuvar desde la fiscalidad al proceso de recuperación de nuestro tejido económico, por lo que resulta fundamental el reforzamiento de ciertas medidas fiscales ya existentes y la aprobación de algunas de carácter complementario que se consideran idóneas para acelerar dicho proceso. En segundo lugar, establecer un equilibrio entre la firme apuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia por la implementación del modelo BATUZ y el proceso necesario de adaptación que los y las contribuyentes deben realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su aplicación, atendiendo en particular a la complejidad del momento en el que se encuentran, aconseja prolongar el período para la adhesión voluntaria al mismo, así como compensar en cierta medida a aquellos que así decidan hacerlo. En tercer lugar, en este momento, tras el año 2020 en el que la labor normativa en fiscalidad en Bizkaia ha sido especialmente intensa pero exclusivamente centrada en el diseño y aprobación de medidas coyunturales en el contexto económico y social de pandemia, resulta necesario adecuar ciertos aspectos de la





normativa reguladora de los impuestos a las modificaciones operadas en otros ámbitos distintos al tributario, que, directa o transversalmente, inciden en este, así como a los pronunciamientos de los tribunales en determinadas materias, y a la experiencia acumulada en la aplicación continuada de la normativa tributaria por los órganos de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Con estas pretensiones se aprueba la presente Norma Foral, que está compuesta de 21 artículos, recogidos en 3 Títulos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales, e introduce modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la Norma Foral de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, en la regulación y en las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El Título I, compuesto por los artículos 1 a 5, contiene medidas enfocadas a impulsar la reactivación de la actividad económica en el Territorio Histórico de Bizkaia. De esta forma, se propone un paquete de medidas de fomento del emprendimiento, del talento y del empleo en los impuestos en los que el Territorio Histórico de Bizkaia tiene capacidad normativa en virtud del Concierto Económico, partiendo de tratamientos tributarios ya en vigor que se ven reforzados o complementados.

En primer lugar, se introducen modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de fomentar que terceros inviertan en emprendimiento. Así, se modifica la deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas recogida en el artículo 90 de la citada Norma Foral, en la misma línea que la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas incluida en el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, dentro del Plan Bizkaia Aurrera!, que ha sido de aplicación en los ejercicios 2020 y 2021, inspirándose en el modelo EIS-SEIS que tan buenos resultados ha dado en el Reino Unido. Siguiendo ese modelo, se incrementan los porcentajes de deducción para incentivar la inversión en estos proyectos de nuevas, micros, pequeñas o medianas empresas.

Este incentivo además amplía su ámbito de aplicación incluyendo, junto a las inversiones en entidades innovadoras, inversiones en empresas vinculadas a la economía plateada o Silver Economy, entendida, siguiendo los conceptos acuñados por organismos o instituciones internacionales como la OCDE y el Parlamento Europeo, como el conjunto de las oportunidades derivadas del impacto económico y social de las actividades realizadas y demandadas por el sector de las personas mayores.

De este modo, se da un nuevo paso en el compromiso de la Diputación Foral de Bizkaia para generar una oportunidad en torno al envejecimiento, ya que desde este sector de la población surgen nuevas necesidades y consumos que abren un abanico importante a nuevos proyectos económicos y empresariales. En este sentido, esta nueva medida sigue la estela del camino iniciado en el Territorio Histórico de Bizkaia con la aprobación de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, cuyos artículos 39 y 40 incorporan los ámbitos del tercer sector social y del envejecimiento dentro de aquellos que tienen la consideración de prioritarios a efectos de disfrutar de mayores incentivos fiscales al mecenazgo, dando cobertura de esta forma en el ámbito de la fiscalidad, a la incentivación de este sector de la economía cada vez más en auge. Asimismo, y en cuanto a todas las mencionadas inversiones reguladas en el artículo 90, se establecen las reglas de tributación aplicables en el momento de la desinversión, regulándose adicionalmente un esquema de compensación de pérdidas específico que será de aplicación en caso de que las inversiones fracasen.

Por otro lado, respecto del régimen especial de atracción de talento para las personas trabajadoras cualificadas impatriadas, que se introdujo en 2018 en el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementan el plazo y los porcentajes actuales en beneficio de la persona contribuyente, extendiéndose su ámbito de aplicación subjetivo, de tal manera que se incluirá a la propia persona emprendedora, tal y como se define en el nuevo artículo 56 quater, o a aquellas a las que, en aplicación de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, les corresponda el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en lugar del régimen general.

En cuanto al mencionado artículo 56 quater, además de establecerse a efectos fiscales el concepto de personas emprendedoras, en el mismo se regula la fiscalidad de las retribuciones ligadas a la evolución del valor de la empresa que usualmente se pactan con las personas trabajadoras en las empresas emprendedoras, de forma que, en lo que a dichas retribuciones se refiere, no existirá tributación efectiva hasta el momento en el que realmente se perciban los importes derivados de una revalorización, que es aquél en el que verdaderamente se manifiesta una capacidad económica efectiva, evitando con ello que se creen estructuras artificiales para poder desarrollar esta actividad.

En cuanto a la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se introduce un nuevo artículo 66 bis, que recoge con carácter permanente una nueva deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de similares características a la ya comentada deducción del artículo 90 de la Norma Foral de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, se modifica el artículo 14 para determinar que no computarán como valores o elementos no afectos a actividades económicas que contribuyan a la patrimonialidad de la entidad, aquellas acciones y participaciones respecto de las que se cumplan los requisitos establecidos en el mencionado nuevo artículo 66 bis. Adicionalmente, y siguiendo con las acciones y participaciones a las que se refiere dicho artículo, se modifica el artículo 34 para establecer su aplicación respecto de las rentas derivadas de la transmisión de dichas acciones y participaciones sin que sea de aplicación, en este supuesto, el requisito relativo al porcentaje mínimo de participación.

Los nuevos tratamientos tributarios contenidos en los artículos siguientes se encuentran estrechamente vinculados con algunos de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización Mundial de las Naciones Unidas. Por una parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, sobre igualdad de género, reconoce y valora el trabajo de cuidados como una manera de conseguir el desarrollo sostenible para todas las mujeres y niñas. Por otra parte, el ODS 8, sobre el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, contextualizado en nuestro entorno económico, exige creación de empleo de calidad con salarios dignos.

En este marco, se introduce un nuevo artículo 66 ter, que recoge una nueva deducción aplicable por aquellos contribuyentes que realicen gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y en el sector de los cuidados.





Este nuevo estímulo fiscal viene a complementar la incentivación que, en el ámbito de las oportunidades derivadas del impacto económico y social de las actividades realizadas y demandadas por el sector de las personas mayores, ya ha sido introducida mediante el artículo 66 bis señalado anteriormente.

Al mismo tiempo, se extiende esta deducción a los gastos de formación vinculados a la economía del cuidado, entendiendo por esta, siguiendo a la Organización Internacional de Trabajo, el conjunto de actividades y relaciones que conlleva atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de personas adultas niñas y niños, mayores y jóvenes, personas frágiles y personas sanas.

Será el desarrollo reglamentario el que determine las acciones, requisitos y condiciones para la aplicación de la presente deducción.

En cuanto al empleo de calidad y la ya existente deducción por creación de empleo, recogida en el artículo 66 de la Norma Foral, se mejora sustancialmente en su modalidad general aumentando el límite general de la deducción, que queda establecido en el 50% del salario mínimo interprofesional por cada persona contratada con contrato laboral indefinido, siendo más generoso el incentivo cuando se trate de contrataciones de personas incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, y, en particular, de trabajadores o trabajadoras menores de 30 años o mayores de 45 años, para los que la deducción se eleva al 50 por 100 del salario bruto con el límite del salario mínimo interprofesional.

A continuación, se modifica la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio. Así, se adecua la redacción de la exención recogida en el apartado Quince del artículo 5 a las modificaciones introducidas en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, eliminándose asimismo el límite temporal para su aplicación, y se introduce un nuevo apartado Dieciséis que recoge la exención en este Impuesto de las acciones, participaciones o derechos de contenido económico a que se refiere el nuevo artículo 56 quater de la mencionada Norma Foral.

Seguidamente, se introducen dos nuevas exenciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por un lado, la relativa a adquisiciones por herencia o cualquier otro título sucesorio de acciones o participaciones en entidades respecto de las que se hubiera podido aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por otro lado, la que afecta a las acciones, participaciones o derechos de contenido económico a que se refiere el artículo 56 quater de la mencionada Norma Foral.

Por último, con la finalidad de reforzar la cultura del emprendimiento desde el ámbito educativo, así como la inserción laboral, fomentando la conexión entre la educación de calidad y el mundo de la empresa, el artículo 5 establece que se aplicará el mismo tratamiento que ya se encuentra previsto para las actividades prioritarias de mecenazgo respecto a las aportaciones que las y los contribuyentes realicen o bien a centros educativos para establecer programas de inserción laboral del alumnado, o bien a empresas o programas de desarrollo de proyectos empresariales por parte de las y los estudiantes que se encuentren en la etapa inicial de ejecución de los mismos o en su fase de desarrollo, o que den lugar a la constitución de microempresas, pequeñas o medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

En cuanto al Título II, se dedica a introducir modificaciones cuyo objetivo es dar continuidad a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al sistema BATUZ, facilitando y garantizando de esta manera su correcto cumplimiento. Con este propósito, se modifican la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como acicate a la adhesión voluntaria al sistema BATUZ, se crea una compensación especial que podrá ser de aplicación por aquellos y aquellas contribuyentes que opten de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema, siempre que cumplan con los requisitos y la forma y plazos que se determinen reglamentariamente de manera específica para el periodo de aplicación voluntaria que se extiende durante 2022 y 2023, con la consiguiente inclusión del contribuyente en un registro creado al efecto.

Esta nueva compensación está dirigida a promover el cumplimiento voluntario de las mencionadas obligaciones entre las micro, pequeñas y medianas empresas, y su aplicación dará derecho a la aplicación de una reducción en la base imponible positiva correspondiente a los periodos impositivos 2022 y 2023. El porcentaje de reducción de la base imponible que corresponda a cada contribuyente dependerá de la fecha en la que se inicie el cumplimiento voluntario de las obligaciones, siendo de aplicación un porcentaje superior de reducción para aquellos y aquellas contribuyentes que antes se adhirieran al sistema Batuz.

Este nuevo incentivo fiscal viene a complementar la deducción para el fomento de la implantación del sistema Ticketbai, uno de los elementos nucleares de la estrategia Batuz, que ya contemplaba la anteriormente mencionada Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, cuya vigencia temporal se prorroga asimismo hasta finales de 2023, manteniéndose la finalidad perseguida por la misma de reducir los costes de cumplimiento a los que deberán hacer frente los y las contribuyentes con motivo del establecimiento de estas nuevas obligaciones.

Por su parte, el Título III se dedica a introducir determinadas modificaciones en la normativa tributaria, incluyendo, además de las que se referenciarán a continuación, determinadas actualizaciones de ciertas remisiones legales, así como a otros aspectos de carácter meramente técnico.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, primeramente, y en lo que se refiere a las exenciones, se actualizan las referencias a las prestaciones por maternidad y paternidad, que pasan a hacer alusión a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, de acuerdo con la actual regulación prevista en los Capítulos VI y VII del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Asimismo, al objeto de armonizar la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Bizkaia con la de los otros dos Territorios Históricos, se eleva el rango de la exención relativa a las rentas exentas derivadas de las indemnizaciones reconocidas en concepto de reparación a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco





entre 1960 y 1999, que hasta ahora se incluían en el texto de desarrollo reglamentario, dentro del listado de las ayudas concedidas por las Administraciones públicas exceptuadas de tributación.

Adicionalmente, se revisa el supuesto de no consideración de rendimiento de trabajo en especie previsto para las retribuciones derivadas de fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa, con la finalidad de adecuarlo a la realidad actual y aclarar que dicho supuesto resulta también de aplicación en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo.

En referencia a la tributación de los rendimientos de capital mobiliario provenientes de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, al objeto de precisar la redacción y prevenir diferentes interpretaciones de los Tribunales en esta materia, se matiza en el artículo 34.e) de la Norma Foral del Impuesto que el importe obtenido como consecuencia de la mencionada distribución de la prima de emisión minorará hasta su anulación el valor de adquisición de cada una de las acciones o participaciones afectadas, individualmente consideradas, de manera que el cálculo no debe realizarse teniendo en cuenta el cómputo global sobre el valor total de adquisición de dichas acciones o participaciones.

En cuanto a las ganancias patrimoniales, y en lo que respecta al artículo 41 de la Norma Foral, se dispone expresamente que en los supuestos de división de la cosa común, en la disolución de la sociedad de gananciales, en la disolución de la comunicación foral de bienes o en la extinción del régimen económico patrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho administrativamente constituidas, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores, y en la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros, existirá alteración en la composición del patrimonio cuando una de las partes se atribuya bienes o derechos por un valor superior al correspondiente a su cuota previa de participación, tanto si compensa a la otra parte como si no abona ninguna compensación.

Por lo que se refiere a las reglas de imputación temporal recogidas en el artículo 57, y en relación con la imputación de las ayudas públicas concedidas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España, que en función de su destino, esto es, al desarrollo de la actividad económica o a la participación en el capital de empresas agrícolas societarias, se califican como rendimiento de actividad económica o como ganancia patrimonial, se determina que podrá realizarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Por otra parte, y a efectos de evitar situaciones demasiado gravosas en la tributación de las retribuciones en especie derivadas de la utilización de vivienda propiedad del pagador, se establece, para el supuesto de los empleados y empleadas de fincas urbanas en el que la vivienda se encuentre localizada físicamente en la misma finca en la que prestan sus servicios, una limitación de la valoración establecida por aplicación de las reglas generales, de manera que la misma no podrá exceder del 10 por ciento de los restantes rendimientos íntegros del trabajo percibidos.

Por último, en materia de deducción por alquiler de vivienda habitual, resulta novedosa la asimilación a las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual de los cánones o rentas sociales que los socios y socias de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o los asociados de asociaciones sin ánimo de lucro, abonen por la vivienda habitual en régimen de cesión de uso, en determinados supuestos.

Las modificaciones en materia del Impuesto sobre Sociedades recogidas en esta Norma Foral se establecen en su artículo 10. En primer lugar, se modifica el momento de referencia para el cálculo del plazo en el que las insolvencias adquieren carácter de deducibles, que pasa a estar determinado por la fecha de finalización del plazo máximo para formular cuentas anuales.

En cuanto a la normativa reguladora de la obligación de presentación de la información país por país, se introducen determinadas precisiones. Así, la Unión Europea aprobó la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, incluyendo en la misma las normas aplicables a la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales. La información país por país fue objeto de estudio, con anterioridad a la aprobación de la Directiva citada, en la Acción 13 del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE («Plan de acción BEPS»), teniendo sus conclusiones en dicha materia carácter de estándar mínimo. A pesar de que la Norma Foral del Impuesto, en su artículo 43, ya recoge los aspectos sustanciales de la mencionada Directiva y del estándar mínimo de la Acción 13, existen determinados extremos, especialmente en cuanto a la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras que, en aras de una correcta transposición de la normativa comunitaria y del referido estándar mínimo, se estima conveniente precisar.

A continuación, en relación con la Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva, y al objeto de evitar distintas interpretaciones, se aclara que esta reserva únicamente puede materializarse en los activos no corrientes nuevos previstos en el artículo 61.1, no pudiendo, por lo tanto, invertirla en aquellos a los que se refiere el artículo 61.2, es decir, mejoras e inversiones del arrendatario en arrendamientos operativos.

El artículo 11 modifica la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, y, de igual manera que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se sustituye, en el artículo 5 en este caso, la remisión a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, por la remisión a la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo y se incluyen determinados ajustes de carácter técnico. Asimismo, se corrige un error de referencia en el artículo 6. Seis y se actualiza, en el artículo 33.Tres, la remisión a la nueva la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 12 introduce algunas precisiones en su normativa reguladora en relación con el «ius delationis» o el derecho que tiene el llamado a heredar para aceptar o repudiar su herencia, vinculadas, en concreto, con lo previsto en el artículo 1.006 del Código Civil que, en el supuesto de que el heredero no ejercite su derecho de delación y fallezca, permite que este derecho pase a sus herederos. En lo que a esta cuestión se refiere, y con motivo de recientes y diferentes pronunciamientos de los Tribunales en la materia, se referencia la fecha de devengo del impuesto al día del fallecimiento del transmitente.

Por lo que respecta al artículo 13, se modifica la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con el gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», estableciendo la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto correspondiente a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución o cancelación de una hipoteca constituida en garantía de un crédito para la adquisición de un local, cuando éste último se haya habilitado como vivienda dentro del plazo de 18 meses a partir de su adquisición y ésta adquiera el carácter de habitual.





Seguidamente, se introduce una nueva exención objetiva de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de «Actos Jurídicos Documentados» de dicho impuesto para las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previsto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Esta medida se incorpora a la normativa foral en coherencia con las medidas adoptadas con anterioridad con respecto a este tipo de operaciones.

En el artículo 14 se modifica la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, conteniendo catorce apartados que tienen el común denominador de adecuar la regulación de la citada Norma Foral a los contenidos de la nueva Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

Asimismo, destaca la redefinición de una de las circunstancias que conlleva la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida para el supuesto de cooperativas protegidas que participan en sociedades holding. A estos efectos, se especifica que para el cálculo del porcentaje máximo de participación en sociedades no cooperativas se tendrán en cuenta tanto las participaciones directas como las indirectas y se establece que, cuando la cooperativa adquiera participaciones indirectas a través de entidades no cooperativas participadas por ella en más de un 50 por 100, cuyo activo esté compuesto mayoritariamente por participaciones en el capital de otras entidades no cooperativas, para la determinación del valor del conjunto de dichas participaciones, así como del de los recursos propios de la cooperativa, se tendrán en cuenta los importes derivados de las cuentas anuales consolidadas. Adicionalmente, se abre la posibilidad de que el mencionado límite máximo se amplíe previa solicitud.

Los artículos 15 y 16 corrigen, respectivamente, un error de referencia y una remisión normativa. De este modo, en el artículo 15 se corrige la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, al objeto de enmendar un error de referencia en su artículo 50, y en el artículo 16 se modifica la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, actualizando una remisión a la nueva Norma Foral de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

La presente Norma Foral introduce también modificaciones en el ámbito de los tributos locales en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21. En el artículo 17, en relación a las Tarifas Impuesto sobre Actividades Económicas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se crea un epígrafe para las grandes superficies comerciales que no se dedican principalmente a la ropa o a la alimentación y que hasta ahora carecían de epígrafe propio, y se les da un tratamiento similar al de los demás centros comerciales, dentro del Grupo 661, «Comercio mixto integrado o en grandes superficies». Adicionalmente, se crea un epígrafe para la nueva actividad de suministro de energía a vehículos eléctricos a través de puntos de recarga instalados en cualquier lugar, ya sea en la vía pública, gasolineras, garajes públicos y privados o en cualquier otro emplazamiento.

En referencia a la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el artículo 18 se establece la exención del Impuesto para la «Sociedad pública Foral Interbiak S.A.U», así como para las universidades públicas y centros adscritos a las mismas, extendiéndose este tratamiento a otras figuras de la imposición local en los artículos 19, 20 y 21.

En el artículo 19 se modifica el artículo 10.4 de la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para extender la aplicación de la bonificación a otras energías renovables y para incluir los sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria ACS entre las instalaciones para la producción de calor que dan derecho a la aplicación de la bonificación. Igualmente, se incluye la posibilidad de que los municipios puedan regular a través de las ordenanzas fiscales una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de la clase A o B. A estos efectos, el porcentaje de bonificación podrá ser diferente en función de la clase de la etiqueta energética.

El artículo 20 modifica el artículo 4.2.b) de la Norma Foral 10/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con el mismo propósito que el ya expuesto en relación con las energías renovables e instalaciones para la producción de calor respecto de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pero siendo aplicable en este caso tanto a las actuaciones de construcción, instalación y obras, como a las que tengan por objeto la rehabilitación energética de edificios.

A continuación, se introducen dos disposiciones adicionales. Así, en la disposición adicional primera, se califican como rendimiento de actividad económica los importes percibidos por las y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas en concepto de prestación por cese de actividad, regulados en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo. De esta manera, se da a estos importes la misma calificación que ya se otorgara a las prestaciones por cese de actividad, reguladas en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, por medio del artículo 2. Dos del Decreto Foral Normativo 10/2020, de 6 de octubre, de medidas tributarias adicionales urgentes en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y en el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, relacionadas con la COVID-19.

Por último, en la disposición adicional segunda, se establece la aplicación en el Territorio Histórico de Bizkaia de las exenciones correspondientes a operaciones relacionadas con el Fondo de recapitalización de empresas afectadas por COVID-19, a que se refiere el apartado 9 del artículo 17 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

**BOB — Nº 239 — 15/12/2021 — (IRNR) —**

**ORDEN FORAL 2083/2021, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1561/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 210 DEL IMPUESTO SOBRE**






## LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBE UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

El Decreto Foral 2/2020, de 21 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, añade una disposición adicional tercera a dicho Reglamento relativa a la acreditación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con las rentas obtenidas por fondos de pensiones residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por instituciones de inversión colectiva constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea. Esta forma de acreditación, aplicable tanto en los procedimientos para la práctica de retenciones como en los de presentación de la declaración del impuesto, requería, para completarse, de la aprobación de varios modelos de declaración que deben ser realizados por los representantes de las entidades o instituciones afectadas.

A tal fin, por la presente Orden Foral se procede a aprobar dichos modelos de declaración, así como la adaptación de la documentación exigible con el modelo 210 al contenido de la nueva disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Asimismo, se añaden dos nuevos tipos de renta, 37 y 38, que deben utilizar las entidades a que se refiere dicha disposición adicional tercera para identificar que están haciendo uso de la forma especial de acreditación a efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

**BOB — Nº 239 — 15/12/2021 — (IVA) —** 

## ORDEN FORAL 2084/2021, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2198/2016, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 390 DE DECLARACIÓN RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2198/2016, de 14 de diciembre, se aprobó el modelo 390 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. Dicho modelo 390 de declaración resumen anual se utiliza, en concepto de auto-liquidación final, por los sujetos pasivos que estén obligados a presentar declaración exclusivamente en el régimen general, y en concepto de declaración resumen anual por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del grupo de entidades y los inscritos en el Registro de Devolución Mensual.

Mediante esta Orden Foral se introducen en el modelo 390 «Declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido» las modificaciones necesarias para su adaptación a los cambios introducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido por el Decreto Foral Normativo 5/2021, de 15 de junio, de transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, que como su título indica incorpora al ordenamiento interno las citadas Directivas.

La transposición de las directivas anteriores, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del Impuesto, se introducen en el Capítulo XI del Título IX de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.

Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado «Régimen de la Unión», aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Asimismo, se establece un nuevo régimen especial, «Régimen de importación», aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Todos estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial. La aplicación de los anteriores regímenes especiales a partir del 1 de julio de 2021 afecta al modelo 390, ya que operaciones acogidas a los mismos que se autoliquidaban a través de dicho modelo, pasarán a autoliquidarse a través del nuevo modelo 369 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes».





Por ello, esta Orden Foral tiene por objeto introducir en el modelo 390 «Declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido» las modificaciones necesarias para su adaptación a los cambios introducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la aprobación de estos nuevos regímenes especiales. En uso de la habilitación conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

**BOB — Nº 239 — 15/12/2021 — (V) —**

**DECRETO FORAL 158/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, MEDIANTE EL QUE SE DETERMINAN LAS CONDICIONES EN LAS QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA ADHESIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA BATUZ PARA 2022 Y 2023, ASÍ COMO LA COMPENSACIÓN APLICABLE Y SE INTRODUCEN CIERTAS MODIFICACIONES EN DIVERSOS REGLAMENTOS TRIBUTARIOS.**

La Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a través de sus dos títulos, estableció los cimientos normativos de los tres pilares sobre los que se asienta el proyecto conocido como Batuz, modelo de gestión integral de todas las personas contribuyentes o entidades que desarrollan actividades económicas: el establecimiento de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación mediante la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los y las contribuyentes; la equiparación de las obligaciones de información para todas las personas, sean físicas o jurídicas, que realizan actividades económicas, mediante el establecimiento de la obligación de llevar a cabo un libro registro de operaciones económicas para las personas jurídicas; y la puesta a disposición de los contribuyentes por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de borradores de declaraciones, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con los principales impuestos que gravan los rendimientos de sus actividades económicas. El mencionado proyecto Batuz tenía previsto desplegar toda su eficacia a partir del 1 de enero de 2022, contemplando la citada Norma Foral la posibilidad de que fuera aplicado con carácter voluntario desde 2020 por aquellos y aquellas contribuyentes que se adhirieran al mismo.

Sin embargo, el actual contexto post pandemia Covid 19 en el que nos encontramos, ha llevado a la aprobación de la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema Batuz y otras modificaciones tributarias, cuyo Título II tiene como objetivo establecer un equilibrio entre la firme apuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia por la implementación del modelo Batuz y el proceso necesario de adaptación que los y las contribuyentes deben realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su aplicación en el complejo contexto actual. De esta manera, el citado título II da continuidad, a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023, al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al sistema Batuz, facilitando y garantizando de esta manera su correcto cumplimiento.

Asimismo, como estímulo a la adhesión voluntaria al sistema, se crea una compensación especial que podrá ser de aplicación por aquellos y aquellas contribuyentes que opten de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema, siempre que cumplan con los requisitos y la forma y plazos que se determinen reglamentariamente de manera específica para el periodo de aplicación voluntaria, que se extiende durante los periodos impositivos que se inicien en 2022 y 2023. El capítulo I del presente Decreto Foral está compuesto por tres artículos, complementados por dos disposiciones adicionales y cuatro transitorias, mediante los que se determina el desarrollo reglamentario necesario para la aplicación de la regulación contenida en el mencionado título II.

Así, el artículo 1 establece las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz a partir del 1 de enero de 2022, opción que deberá ser comunicada mediante el cumplimiento de un formulario en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Dicha comunicación, que tendrá carácter irrevocable, deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para ello teniendo efectos, con carácter general, a partir del primer día del trimestre natural siguiente al del día en el que se presente. En el artículo 2 se desarrollan determinados aspectos de la compensación especial anteriormente citada recogiendo las especialidades aplicables a los supuestos de inicio del cumplimiento de las obligaciones en un periodo distinto al momento de efectos establecido, de inicio de la actividad o en el caso de periodos impositivos no coincidentes con el año natural.

Adicionalmente, se determina la no aplicabilidad de la compensación en determinados supuestos de exoneración en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones y se establecen las consecuencias del incumplimiento de estas. Respecto del artículo 3, en el mismo se remite a la determinación mediante Orden Foral de los modelos tributarios respecto de los que aquellos y aquellas contribuyentes que se hayan adherido al cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al proyecto Batuz podrán solicitar la puesta a disposición de borradores de autoliquidación o declaración.

Vinculado a lo anterior, mediante las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda se realizan los ajustes necesarios para adaptar los nuevos plazos de aplicación voluntaria y obligatoria de las obligaciones vinculadas al proyecto Batuz. En última instancia, y en lo que atañe a las disposiciones transitorias, se regulan, entre otros supuestos, un plazo excepcional para adhesión voluntaria al cumplimiento voluntario de las obligaciones desde el primer día del periodo impositivo 2022, así como el régimen de presentación de los modelos 140, de declaración informativa del libro registro de operaciones económicas y 347, de declaración anual de operaciones con terceras personas, durante el periodo de aplicación voluntaria del proyecto Batuz.

En otro orden de cuestiones de carácter reglamentario, mediante el capítulo II del presente Decreto Foral, que consta asimismo de 3 artículos, se introducen modificaciones de diversa índole, realizando las necesarias adaptaciones en diversas disposiciones tributarias.

Así, en el artículo 4 se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduciendo algunos ajustes de carácter técnico, se subsana un error y se actualiza la cuantía de las fórmulas indirectas que tienen la consideración de entrega a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, a efectos de su no consideración como retribución en especie de trabajo personal. El artículo 5





modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, para que la obligación de información relativa a valores negociados incorpore la información sobre el valor nominal de los valores al objeto de armonizar la información sujeta a intercambio entre las Administraciones de nuestro entorno. Y finalmente, el artículo 6 modifica el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 151/2016, de 11 de octubre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, para introducir un nuevo párrafo en el artículo 4.

Esta modificación obedece a la necesidad de mantener la obligación de presentar la declaración informativa, aun cuando no exista información concreta que comunicar, con el fin de facilitar el control del cumplimiento de la obligación de presentar la mencionada declaración informativa.

## BOB — Nº 240 — 16/12/2021 — (IRNR, IVPEE, IVA, IIEE) —

### DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, MEDIDAS URGENTES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTRAS MEDIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 21, en su artículo 23 quáter y en su artículo 26, que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, son impuestos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Con fecha 9 de julio, se aprobó la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. En lo que al Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere, se incorporan una serie de modificaciones con el fin de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar lugar a situaciones de abuso o fraude, en especial en materia de responsabilidad tributaria.

En primer lugar, se actualiza el supuesto de responsabilidad subsidiaria del pago del impuesto, definido actualmente para los y las agentes de aduanas, que ahora será de aplicación a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador. De esta forma, se alinea el precepto a las modificaciones establecidas en el ámbito de la representación aduanera y a la figura del representante aduanero. En segundo lugar, se matizan el alcance y naturaleza de los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen del grupo de entidades en las que necesariamente debe ser sujeto infractor la entidad dominante, por tratarse del sujeto que ostenta la representación del grupo de entidades y queda obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales específicas derivadas del régimen especial. En concreto, la responsabilidad de la entidad dominante alcanza a las obligaciones derivadas del ingreso de la deuda tributaria, de la compensación o de la devolución resultante de la autoliquidación agregada y de la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes que se integran en la autoliquidación agregada.

Por último, se extiende el supuesto de responsabilidad subsidiaria del pago de la deuda tributaria que alcanza a quien ostente la titularidad de los depósitos distintos de los aduaneros correspondiente a la salida o abandono de los bienes de estos depósitos, a los bienes objeto de Impuestos Especiales, excluidos hasta la fecha para evitar que los beneficios del régimen se utilicen de forma fraudulenta para realizar compras exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del régimen, con devengo del Impuesto a la salida pero sin ingreso del mismo ante la Administración Tributaria. No obstante, tratándose de productos objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, esta responsabilidad no será exigible a quien ostente la titularidad del depósito cuando la salida o el abandono de los bienes se haya realizado por una persona o entidad autorizada al efecto que conste en el registro de extractores de estos productos, registro administrativo donde deben inscribirse dichas personas o entidades y que se crea con dichos efectos.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se introducen modificaciones que tienen por objeto favorecer las libertades de establecimiento y circulación, de acuerdo con el Derecho de la Unión. Así, se adaptan los artículos 9 y 10 para exonerar a los contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea de la obligación de nombrar representante en España, y ello es también extensible a Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación. Por otra parte, recientemente se ha aprobado el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, por el cual se introducen un conjunto de medidas que contribuyen a la reducción de los costes de la factura eléctrica. La electricidad es una variable sistémica de la economía que afecta a familias, autónomos, empresas, industria y a la economía en su conjunto. El precio de la electricidad en el mercado mayorista está estrechamente ligado a la evolución de la cotización del gas natural en los mercados internacionales. Desde febrero del año 2021, la cotización del gas natural en los mercados europeos se ha incrementado bruscamente en más de un 250%, alcanzando niveles sin precedentes e impactando directa y negativamente sobre el precio de la electricidad en el mercado mayorista. En este contexto y debido al carácter sistémico de la energía, en general, y la electricidad, en particular, tienen para la economía y los graves efectos distorsionadores que esta situación está provocando sobre los hogares, las pymes y la industria, resulta necesario adoptar medidas que corrijan dichos efectos y protejan a las y a los consumidores ante la llegada de los meses del otoño e invierno, correspondientes con los de mayor consumo energético. Los elevados precios que se vienen produciendo en los últimos meses en el mercado mayorista de la electricidad están generando una creciente alarma social y son motivo de una evidente preocupación, dado el papel fundamental que la electricidad juega en las economías domésticas, con especial incidencia en aquellos colectivos más vulnerables, por lo que es preciso corregir esta situación. Ante esta situación, una de las medidas de carácter tributario que establece el citado Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, es prorrogar un trimestre adicional la suspensión temporal del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Ya el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, estableció la suspensión temporal, para el tercer trimestre de 2021, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, puesto que la evolución de precios de la





electricidad ya observada en aquel momento, permitía articular aquella medida sin menoscabo de la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. La adaptación de esta medida en el Territorio Histórico de Bizkaia se realizó por medio del Decreto Foral Normativo 6/2021, de 27 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Considerando que la situación en relación con los precios mayoristas de la electricidad no ha hecho sino agravarse, parece conveniente prolongar dicha medida durante el último trimestre del año, de tal forma que, en suma, el referido tributo quedará suspendido durante el segundo semestre completo del ejercicio 2021. De esta forma, mediante la exoneración del impuesto, los productores, en tanto que sujetos obligados de dicho tributo, podrán volver a ofertar precios más competitivos que redunden favorablemente en los consumidores al verse reducido uno de sus costes operativos.

Finalmente, se adapta la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido a lo dispuesto en el Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, alcanzado en reunión celebrada el 29 de julio de 2021. Así, la exacción del impuesto correspondiente a los regímenes especiales de ventanilla única regulados para las ventas a distancia de bienes y ciertas entregas nacionales de bienes corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando la misma ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes y hayan designado España como el Estado miembro de identificación. No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, se hubiese designado intermediario, la exacción del impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia cuando la misma ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados. Por la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 21, 23 quáter y 26 del Concierto Económico, se hace necesario mediante el presente Decreto Foral Normativo introducir en nuestro ordenamiento tributario las modificaciones aludidas, actualizando de esta forma su régimen jurídico.

## BOB — Nº 245 — 23/12/2021 — (V) —

**DECRETO FORAL 170/2021, DE 21 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 126/2006, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE ACUERDA LA APLICACIÓN Y SE DESARROLLA LA REGULACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS PARA SU ELIMINACIÓN DEFINITIVA PRESTADO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.**

El Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 126/2006, de 11 de julio, acordó la aplicación y desarrolló la regulación del precio público por el servicio de tratamiento de residuos urbanos para su eliminación definitiva prestado por la Diputación Foral de Bizkaia.

El citado Decreto Foral ha sido modificado en sucesivas ocasiones al objeto de crear nuevos precios públicos para distintas fracciones de residuos urbanos con tratamiento diferenciado como los residuos recogidos en masa, el residuo de pequeño tamaño que reciben tratamiento para su reutilización, los residuos voluminosos destinados a la reutilización y el reciclaje o los residuos orgánicos que se tratan en la planta de compostaje.

La Diputación Foral de Bizkaia apuesta por lograr que la futura gestión de los residuos urbanos proporcione a la ciudadanía un servicio de calidad, con un coste lo más homogéneo y ajustado posible en todo el Territorio Histórico de Bizkaia y con los máximos niveles de protección medioambiental, que permitan el cumplimiento de las exigencias de la normativa vigente y los principios del desarrollo sostenible.

En desarrollo de lo anterior, la Diputación Foral de Bizkaia ha puesto en marcha, directamente o en colaboración con terceros, plantas de tratamiento de residuos urbanos respetando la jerarquía de gestión de residuos, que permitan aprovechar al máximo los recursos contenidos en aquellos.

Como ya se ha mencionado anteriormente el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 126/2006, de 11 de julio, ha sido modificado en sucesivas ocasiones, básicamente al objeto de actualizar los importes y la última modificación ha sido realizada por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 7/2020, de 4 de febrero, por el que se actualizan los precios públicos por tratamiento de residuos para el año 2020.

Mediante el presente Decreto Foral se actualizan los precios públicos por tratamiento de residuos para el año 2022.

## BOB — Nº 245 — 23/12/2021 — (IRPF) —

**ORDEN FORAL 2159/2021, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2190/2017, DE 11 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.**

La Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas.

A fin de adaptar el contenido de esta declaración informativa a los últimos cambios normativos y, a su vez, actualizar determinadas referencias e implementar mejoras de carácter técnico, se precisa introducir modificaciones en los Diseños físicos y lógicos del soporte directamente legible por ordenador del modelo 190 contenidos en el Anexo II de la citada Orden Foral.


Por lo anteriormente expuesto, unido a la conveniencia de disponer de una información tributaria lo más precisa posible, justifica la modificación en este momento de la Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, para modificar el contenido del campo «SUBCLAVE», dando nueva redacción a determinadas subclaves, e introduciendo a su vez nuevas subclaves dentro de la clave «L» correspondiente a las rentas exentas.

Por otra parte, se actualizan las referencias a las prestaciones por maternidad y paternidad, que pasan a hacer alusión a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor y por corresponsabilidad en el cuidado del lactante, de acuerdo con la actual regulación prevista en los Capítulos VI y





VII del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

**BOB — Nº 246 — 24/12/2021 — (V) —** 

**DECRETO FORAL 171/ 2021, DE 21 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA APROBADO POR DECRETO FORAL DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA 205/2008, DE 22 DE DICIEMBRE.**


El presente Decreto Foral tiene por objeto introducir un nuevo artículo 65 sexties en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, en los mismos términos que el anterior artículo 65 sexties aprobado mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 143/2018, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 381/2020, de 4 de diciembre, ha anulado y dejado sin efecto el anterior artículo 65 sexties del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia por no haberse notificado como «reglamento técnico» a la Comisión Europea, durante la tramitación del Proyecto del Decreto Foral de la Diputación Foral 143/ 2018, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, en cumplimiento del artículo 5.1 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora el deber de que los estados miembros notifiquen a la Comisión Europea todo proyecto de reglamento técnico que se dirija a prestadoras de servicios de la sociedad de la información y que les imponga requisitos relativos a la prestación del servicio. En este precepto, como medida preventiva de lucha contra el fraude fiscal, se establece una obligación de información específica para las personas o entidades, en particular las denominadas plataformas colaborativas, que intermedien en el arrendamiento o cesión de viviendas para uso turístico.

A estos efectos se entenderán por viviendas para uso turístico las viviendas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 53 de la Ley del Parlamento Vasco 13/2016, de 28 de julio, de Turismo y los alojamientos en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico previstas en el apartado 1 del artículo 54 de la misma Ley 13/2016.

Quedan excluidas de este concepto el arrendamiento de vivienda y el subarriendo parcial de vivienda tal y como se definen en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles.

Mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas se aprobará el correspondiente modelo de declaración, para el cumplimiento de esta nueva obligación de información.

**BOB — Nº 247 — 27/12/2021 — (V) —** 

**ORDEN FORAL 2207/2021, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO FORAL NORMATIVO 11/2020, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PRÓRROGA Y OTRAS MEDIDAS URGENTES RELACIONADAS CON LA COVID-19.**

Desde la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, la Diputación Foral de Bizkaia, en el ejercicio de las competencias tributarias reconocidas en virtud del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado una serie de medidas tributarias excepcionales y urgentes a fin de mitigar el impacto negativo de esta crisis sanitaria.

Las primeras medidas se aprobaron mediante el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, que fue complementado por una serie de disposiciones dictadas en su desarrollo, y el Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. Con posterioridad, y hasta marzo de 2021 se han aprobado diversos Decretos Forales Normativos que han adoptado diferentes medidas tributarias de reajuste y apoyo a la reactivación económica del Territorio Histórico de Bizkaia. Concretamente, mediante el Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19, se establece la prórroga de gran parte de las medidas contenidas básicamente en el Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril y en el Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo mencionados con anterioridad y se introducen otras medidas adicionales con carácter de urgencia.

En particular, a la vista de la duración y de las graves consecuencias de la pandemia, en el ámbito de las entidades locales, resultaba aconsejable arbitrar medidas extraordinarias para los colectivos más afectados por la crisis sanitaria, para lo que en su artículo 13 se reguló la posibilidad de establecer bonificaciones en las tasas de entidades locales. En este momento, los indicadores de evolución de la pandemia presentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las previsiones que se pronostican en nuestro entorno, junto con la igualmente crucial situación del sistema sanitario de Euskadi, determinan que se ha superado el nivel más bajo de alerta de entre los relacionados en el Título II de la Ley 2/2021, de 24 de junio (nivel 1), lo que aconseja declarar la situación de emergencia sanitaria en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los efectos de hacer frente a la pandemia, lo cual se ha llevado a cabo mediante la aprobación del Decreto 44/2021, de 2 de diciembre, del Lehendakari, por el que se declara la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de COVID-19.





En este contexto, se precisa prorrogar a 2022 la medida contenida en el artículo 13 del Decreto Foral Normativo 11/2021, de 1 de diciembre, mencionada con anterioridad, a efectos de posibilitar que las entidades locales apliquen las medidas tributarias que se ajusten a la cambiante situación sanitaria de la pandemia provocada por la COVID-19.

## BOB — N° 248 — 28/12/2021 — (IRNR, IVA) —

ORDEN FORAL 2193/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 48/2018, DE 9 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187, DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL RELATIVA A ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, LA ORDEN FORAL 515/2009, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 189 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS, LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2282/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2156/2016, DE 7 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 296 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA Y LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 185/2015, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 347 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS.

Por medio de la Orden Foral 48/2018, de 9 de enero, la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, la Orden Foral 2282/2016, de 23 de diciembre, la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 185/2015, de 21 de enero se aprobaron, respectivamente, el modelo 187, declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta y el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas. La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible, es por ello necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones de carácter informativo.

A continuación, se detallan las principales modificaciones contenidas en la presente Orden Foral. El artículo 1 modifica el modelo 187, declaración informativa anual relativa a adquisiciones y enajenaciones de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, para incluir en el campo «Clave de origen o procedencia de la adquisición o enajenación» (posición 142), una nueva clave «K» informando del origen de la operación para la entrega de acciones liberadas de sociedades de inversión colectiva.

El artículo 2 modifica el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas incluyendo, en primer lugar, la modificación del campo «número de valores», para precisar que debe informarse del total de títulos sobre los que el declarado tenga un determinado porcentaje de participación.

En la medida en que existe, asimismo, un campo destinado a informar del porcentaje de participación que tiene el declarado (campo denominado «Porcentaje de participación»), la combinación de ambos campos del modelo posibilita la información precisa del número de valores de cada declarado.

En segundo lugar, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 5 del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios, se hace necesario introducir un nuevo campo en el modelo 189 relativo al «Nominal de los valores» (posiciones 146 a 161).

El artículo 3 introduce determinadas modificaciones técnicas en los diseños de registro del modelo 198, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo. Así, en primer lugar, se modifica el campo «Porcentaje de participación», eliminando la referencia a la cumplimentación a ceros cuando los distintos declarados de la misma operación tengan el mismo porcentaje de participación, por lo que deben cumplimentarse los distintos porcentajes correspondientes a cada declarado de la operación, aun siendo porcentajes iguales.

En segundo lugar, se modifica el campo «Compensación monetaria entregada/recibida» del modelo, para excluir a la clave de operación «L» (split y contrasplit de valores), mejorando la calidad de la información de la cartera de valores del contribuyente. Con la misma finalidad, se modifica la referencia a este campo que contenía el campo «Compensaciones» del modelo.

En tercer lugar, se modifica el campo «Ejercicio operación relacionada», para evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior. De esta forma, y tal y como debía informarse hasta el momento, si la operación a relacionar se encuentra pendiente de realización, el campo «Ejercicio operación relacionada» se cumplimenta con la clave 0001. Ahora bien, en el ejercicio en el que se realice dicha operación relacionada, se debe informar del ejercicio en el que se realizó efectivamente dicha operación (además de informar del número de orden de dicha operación previamente realizada).

De forma adicional, y relacionada con esta modificación, se modifica también el campo «Clave de operación» (posición 134), para exigir el cumplimiento del campo «Ejercicio operación relacionada» en caso de que la operación relacionada con la operación declarada corresponda a un ejercicio distinto al de la declaración. Y por último, se añaden dos nuevos campos al modelo 198 para la identificación (NIF y nombre y apellidos o razón social) del o de la intermediaria, en los casos en los que la operación relacionada de contrapartida no la hubiera realizado el o la propia declarante.





El artículo 4 modifica los diseños físicos y lógicos del modelo 296 con el objetivo de mejorar la información que se debe incluir en la declaración informativa anual modelo 296. En particular, se modifica la subclave «03» y se incorpora la subclave «12» para identificar las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen, se elimina la subclave «07» y se crea un nuevo campo para consignar el importe de los ingresos a cuenta efectuados por el pagador o pagadora de las retribuciones en especie que hubiera repercutido al o a la perceptora. Y finalmente, el artículo 5 introduce modificaciones en el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, como consecuencia de las circunstancias expuestas a continuación. El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. El 14 de noviembre de 2019, los negociadores de la Unión Europea y del Reino Unido alcanzaron un Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (BREXIT). También se elaboró una Declaración Política que exponía el marco de las relaciones futuras.

Con arreglo al artículo 50 apartado 3 del Tratado de la Unión Europea, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

El Acuerdo de Retirada contemplaba un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo un protocolo para Irlanda del Norte en virtud del cual, y exclusivamente para los bienes las entregas y adquisiciones con origen o destino en Irlanda del Norte, seguirán considerándose entregas intracomunitarias de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes susceptibles de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349.

Para distinguir las operaciones realizadas con Irlanda del Norte, el Reino Unido asignará a los empresarios que puedan acogerse al protocolo de Irlanda del Norte un NIF IVA que comenzará por XI. El citado protocolo no incluye los servicios en los que una de las partes esté establecida en Irlanda del Norte, por lo que, desde 1 de enero de 2021 deberán declararse, en su caso, a través de la Declaración anual de operaciones con terceras personas. Así pues, para hacer posible la inclusión en la Declaración anual de operaciones con terceras personas de aquellas operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI, pero que no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte, se introducen en el modelo 347 las modificaciones necesarias en la codificación del NIF IVA.

**BOB — N° 248 — 28/12/2021 — (V) —**

**ORDEN FORAL 2197/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 632/2017, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA.**

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 632/2017, de 31 de marzo, se aprobó el modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. La citada Orden Foral 632/2017 establece en sus anexos I y II las relaciones de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras dicho modelo 289 y de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, respectivamente. Mediante sucesivas Ordenes Forales se han ido adecuando en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, los listados incluidos en los anexos I y II citados a la relación de países con los que se iba a intercambiar tal información para esos ejercicios.

La presente Orden Foral tiene también como objeto modificar la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, para actualizar el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2022.

Además de dicha actualización, y como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 4 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 151/2016, de 11 de octubre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua mediante el artículo 5 del Decreto Foral 158/2021, de 14 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios, se procede a modificar la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, para recoger la obligación de presentación del modelo 289 incluso en los casos de la inexistencia de cuentas a informar por parte de la institución financiera obligada a declarar, tras la aplicación de las normas de diligencia debida.

En este sentido, la nueva obligación de presentar esta declaración informativa (modelo 289) afecta a las instituciones financieras que, tras la aplicación de las normas de diligencia debida contenidas en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 151/2016, de 11 de octubre, concluyan que no tienen cuentas que comunicar. Con el objetivo de arbitrar esta forma de comunicación en la que no existen cuentas que informar, se establece un nuevo concepto en la declaración informativa del modelo 289, aplicable a las declaraciones sin cuentas que comunicar en los términos mencionados anteriormente, referente a la «declaración sin cuentas que comunicar».





## BOB — Nº 248 — 28/12/2021 — (IBI) —

### ORDEN FORAL 2198/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE MERCADO QUE SIRVE DE SOPORTE PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR PROBABLE DE MERCADO DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

El Decreto Foral 163/2013, de 3 de diciembre, regula las Normas Técnicas de Valoración para la determinación a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. El artículo 2 del mencionado Decreto Foral dispone que, el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario.

Se aprobará por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas.

El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral. En este sentido, en la Norma 13 de las referidas Normas Técnicas, se establece que los estudios del mercado inmobiliario serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de las Normas Técnicas.

## BOB — Nº 250 — 30/12/2021 — (IS, IRNR, IRPF, IP, NFGT) —

### ORDEN FORAL 2231/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2163/2020, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE EXONERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES BATUZ.

En diciembre de 2020, se aprobó la Orden Foral 2163/2020, de 14 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones Batuz, en desarrollo de lo dispuesto en la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020, de 8 de septiembre, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto Batuz, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Tanto en la citada Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, como en el Decreto Foral 82/2020, de 8 de septiembre, que la desarrolla, se hace referencia a algunos supuestos en los que cabe la exoneración del cumplimiento de alguna o de todas las obligaciones relacionadas con la utilización del sistema informático TicketBai y que requieren de una autorización de la Administración tributaria, y es la Orden Foral 2163/2020, de 14 de diciembre, la que completa lo señalado en las mencionadas disposiciones respecto de la referida exoneración, estableciendo el procedimiento para la concesión de la misma cuando se den determinadas circunstancias.

Asimismo, su disposición adicional recoge la pérdida de vigencia de las autorizaciones para realizar asientos resúmenes en condiciones especiales que se citan en las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir de 1 de enero de 2022. Con posterioridad, por medio de lo dispuesto en el título II de la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema Batuz y otras modificaciones tributarias, con el objetivo de establecer un equilibrio entre la firme apuesta de la Hacienda Foral de Bizkaia por la implementación del modelo Batuz y el proceso necesario de adaptación que los y las contribuyentes deben realizar para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su aplicación en el complejo contexto actual, se da continuidad, a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023, al plazo para el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas al sistema Batuz.


Asimismo, como estímulo a la adhesión voluntaria al sistema, se crea una compensación especial que podrá ser de aplicación por aquellos y aquellas contribuyentes que opten de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a dicho sistema, siempre que cumplan con los requisitos en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente de manera específica para el periodo de aplicación voluntaria, que se extiende durante los periodos impositivos que se inicien en 2022 y 2023.

El desarrollo del procedimiento para el ejercicio de esta opción y de la aplicación de la compensación se determina mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 158/2021, de 14 de diciembre, mediante el que se determinan las condiciones en las que deberá llevarse a cabo la adhesión voluntaria al sistema Batuz para 2022 y 2023, así como la compensación aplicable y se introducen ciertas modificaciones en diversos Reglamentos tributarios y, en concreto, en su artículo 1 se establece que la opción, que deberá ser comunicada mediante la cumplimentación de un formulario en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, tendrá carácter irrevocable y deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para ello teniendo efectos, con carácter general, a partir del primer día del trimestre natural siguiente al del día en el que se presente.

En este contexto, se precisa modificar la disposición adicional de la Orden Foral 2163/2020, de 14 de diciembre, al objeto de determinar que las autorizaciones mencionadas con anterioridad, pierden su vigencia con efectos del primer periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se inicie a partir de 1 de enero de 2024, salvo para los y las contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el sistema Batuz con anterioridad a 1 de enero de 2024, en cuyo caso las citadas autorizaciones pierden su vigencia a partir del día en que su opción surta efectos.






**BOB — Nº 251 — 32/12/2021 — (IRPF) —** 

**DECRETO FORAL 176/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS APLICABLES A LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN 2022.**

Mediante el apartado Dos del artículo 9 del Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19, con la pretensión fundamental de no penalizar la tributación de las y los contribuyentes que han visto afectada su situación laboral como consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19, para los periodos impositivos 2020 y 2021, se introducen determinados ajustes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con la obligación de declarar, de manera que se eleva de 12.000 a 14.000 euros el límite establecido para la obtención de rendimientos brutos de trabajo por debajo del cual no existe obligación de declarar. Además, en los casos en que los y las contribuyentes tengan obligación de declarar por percibir rendimientos brutos de trabajo entre 14.000 y 20.000 euros procedentes de más de un pagador o pagadora, se establece la exoneración del cumplimiento de dicha obligación para aquellos supuestos en los que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 2.000 euros anuales.

Ahora, y con la misma pretensión de mitigar los efectos adversos ocasionados por dicha situación sanitaria, mediante la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para 2022, se prorroga dicha medida para el periodo impositivo 2022 y adicionalmente se actualizan los tramos de la escala de gravamen aplicable a la base liquidable general, la reducción por tributación conjunta, la minoración de cuota y las deducciones personales y familiares a la evolución del índice de precios al consumo.


Por lo expuesto, ante el inminente inicio del ejercicio fiscal 2022, el presente Decreto Foral tiene por objeto aprobar la nueva tabla de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física aplicable a los rendimientos de trabajo.

**BOB — Nº 251 — 31/12/2021 — (PPTOS) —** 

**NORMA FORAL 8/2021, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA PARA EL AÑO 2022.**

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 30 de diciembre de 2021, y yo promulgo y ordeno la publicación de la «Norma Foral 8/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2022», a los efectos que toda la ciudadanía, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar



BOG — Nº 233 — 07/12/2021 — (V) — 

## NORMA FORAL 5/2021, DE 3 DE DICIEMBRE, DE IMPLANTACIÓN DE UN CANON POR USO PARA LOS VEHÍCULOS PESADOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN LAS CARRETERAS A-15 Y N-I EN GIPUZKOA.

Por Norma Foral 7/2002, de 3 de octubre, se aprobó el canon de utilización de infraestructuras viarias exigible en todo el territorio de Gipuzkoa a fin de sufragar los gastos de construcción, explotación, mantenimiento y conservación de aquellas vías cuya gestión y administración se encomendasen a la sociedad pública foral «Bidegi Gipuzkoako Azpiegituren Agentzia-Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras, S.A.» (en adelante, Bidegi SA). Dichas infraestructuras son a día de hoy la AP-8 «Autopista del Cantábrico», la AP-1 «Autopista Vitoria/Gasteiz-Irun por Eibar», a su paso por el Territorio Histórico de Gipuzkoa y la autovía A-636 «De Beasain a Durango por Kanpanzar».

Asimismo, por Norma Foral 1/2011, de 29 de marzo, se incorporó al derecho del Territorio Histórico de Gipuzkoa la Directiva 2006/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

Mediante la transposición de la citada directiva, se establecieron los criterios para la determinación de los gravámenes por la utilización de infraestructuras viarias en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, que quedaron incorporados en el título VII del vigente texto refundido de la Norma Foral de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio. Con posterioridad, se aprobó la Directiva 2011/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, que completó la regulación en esta materia.

Posteriormente, por las normas forales 7/2016, de 15 de diciembre y 6/2018, de 12 de noviembre, se reguló para los vehículos pesados de transporte de mercancías el canon de utilización de determinados tramos de las carreteras de alta capacidad A-15 y N-I del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Dichas disposiciones normativas han sido anuladas por sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de abril de 2018 y de 5 de mayo de 2020, respectivamente.

La presente norma foral regula el canon en las carreteras N-I y A-15 de manera que, una vez implantado, todo el conjunto de la Red de Interés Preferente de carreteras de Gipuzkoa compuesta por autopistas y vías de alta capacidad (AP-8, AP-1, A-15, N-I y A-636), que conforman el anillo conocido como «rotonda de Gipuzkoa», estará sujeto a un sistema de pago por uso.

El canon afectará exclusivamente a los vehículos pesados de más de 3,5 toneladas de masa máxima autorizada destinados al transporte de mercancías.

Las cuantías del canon se determinan en base al principio de recuperación de los costes de infraestructura. En particular, la cuantía del canon está directamente relacionada con los costes de construcción de la infraestructura y con los costes de explotación, gestión del canon, desarrollo y mejora de la red y mantenimiento, incluida la reparación estructural. De esta manera, se pretende paliar el deterioro sufrido por el uso y mantener un nivel óptimo de servicio.

Las citadas cuantías no varían en función de la categoría EURO de emisión del vehículo, al no ser viable en la práctica introducir dicha diferenciación, debido a la escasa implantación y utilización de dispositivos que garanticen de manera fehaciente la categoría EURO de emisiones del vehículo asociado, excepción reconocida y regulada en la propia directiva de aplicación.

Los fondos recaudados revertirán en la propia infraestructura para sufragar los costes de explotación, gestión del canon, desarrollo y mejora de la red y mantenimiento, incluida la reparación estructural.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la disposición adicional primera de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, el canon tiene la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Es preciso destacar que a tenor del artículo 7 nonies de la Directiva 1999/62/CE, al menos seis meses antes de la aplicación de un nuevo régimen de tasas por infraestructura hay que enviar a la Comisión la información necesaria para que ésta pueda emitir su preceptivo dictamen en un plazo de seis meses desde su recepción, por lo que la aplicación de la norma foral está supeditada al citado informe.

Los vehículos que circulen por las carreteras sujetas a pago del canon serán identificados en los distintos pórticos situados sobre la vía, imputándoseles el importe correspondiente a los trayectos realizados.

Al objeto de la correcta identificación de vehículos obligados al pago, el sistema free flow dispone de los elementos necesarios que permiten, sin necesidad de detenerse, la identificación y clasificación del vehículo.

En los términos exigidos en el Reglamento general de protección de datos –Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos–, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la norma reguladora incluye disposiciones específicas relativas a su tratamiento, en cumplimiento de un objetivo de interés público y proporcional al fin legítimo perseguido.





Esta norma foral es respetuosa con las especificaciones relativas a la gestión de la información personal obtenida y generada por el sistema free flow, identificando a tal efecto los escenarios que se encuentran afectados por el tratamiento de datos personales y describiendo a lo largo de su articulado los contenidos exigidos en esta materia en cumplimiento del Reglamento general de protección de datos.

La presente Norma Foral, establece los puntos de cobro del canon de las vías de alta capacidad N-I y A-15 en la totalidad de su recorrido por el Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin que existan en dichas vías tramos exentos de dicho gravamen, como se refleja en sus anexos I, II y III. De esta forma se cumple escrupulosamente con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el principio de no discriminación en su vertiente de «discriminación indirecta», previsto en la Directiva 2.011/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011.

La norma foral se estructura en 17 artículos, distribuidos en dos títulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El título primero aborda la regulación del cobro del canon y el título segundo se refiere al tratamiento de los datos obtenidos por el sistema.

La disposición adicional única autoriza al Consejo de Gobierno Foral para determinar la fecha de inicio de cobro, que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2023, en atención al tiempo necesario para la obtención del preceptivo dictamen de la Comisión (que dispone de un plazo de seis meses para su emisión, desde la recepción de toda la información necesaria relativa a la aplicación de un nuevo régimen de peaje de tasas por infraestructura) y a las necesarias adaptaciones tecnológicas en los sistemas de cobro que la nueva regulación requiere.

Y, por último, las disposiciones finales se refieren, la primera, a facultar al Consejo de Gobierno Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma foral, y la segunda, a la entrada en vigor.

## BOG — Nº 240 — 17/12/2021 — (IVA) —

### ORDEN FORAL 652/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LOS MODELOS 390, 392, 393, Y EL ANEXO COMÚN A LOS MODELOS 390, 392 Y 393 DE DECLARACIÓN RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y SUS FORMAS DE PRESENTACIÓN.

Por Orden Foral 1164/2012, de 21 de diciembre, se aprueban los nuevos modelos 390, 391, 392, 393, y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y sus formas, lugares y plazo de presentación. Dicha orden foral ha sufrido modificaciones por las Ordenes Forales 669/2014, de 17 de diciembre (Boletín Oficial de Gipuzkoa 29/12/2014) y 572/2018, de 22 de noviembre (Boletín Oficial de Gipuzkoa 30/11/2018).

Las modificaciones introducidas en la normativa sustantiva del impuesto sobre el valor añadido como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, obligan a introducir nuevos contenidos en el modelo 390 –Declaración resumen anual, régimen general, del Impuesto sobre el Valor Añadido–; el modelo 392 –Declaración resumen anual, régimen general + simplificado, del Impuesto sobre el Valor Añadido–; el modelo 393 –Declaración anual-modelo individual– del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido; y el anexo común a los modelos 390, 392 y 393.

A su vez, con el fin de clarificar la información relativa al volumen de operaciones en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación, se generan nuevas casillas relativas a las operaciones en régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y a las operaciones en el régimen especial de agencias de viajes. También en relación con el volumen de operaciones, se incluye de manera expresa, el importe de las entregas no habituales de oro de inversión, y las operaciones intragrupo valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la normativa del impuesto sobre el valor añadido.

Por último, la evolución en los últimos años de las formas de presentación de las declaraciones tributarias a través de la plataforma Zergabidea, exige la adecuación del contenido de la referida Orden Foral 1164/2012, de 21 de diciembre, a dichas formas de presentación.

## BOG — Nº 240 — 17/12/2021 — (IRPF) —

### ORDEN FORAL 653/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 553/2017, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PREMIOS. RESUMEN ANUAL», Y LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

Desde su aprobación, la Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre, viene regulando la presentación del modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual».

Esta Orden Foral ha estado sometida a frecuentes modificaciones, para adaptarla al marco tributario de cada momento, a fin de asegurar un suministro eficaz de la información.



Por este mismo motivo, se ha apreciado la necesidad de modificar diferentes subclaves correspondientes a la clave L de las percepciones contenidas en dicho modelo 190, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

La Norma Foral 1/2020, de 24 abril, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico redefinió la exención de las prestaciones familiares, incorporando a las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor, la de corresponsabilidad en el cuidado del lactante. Por tal motivo, resulta necesario ajustar las subclaves 08 y 27 para facilitar el suministro de información relativa a dichas prestaciones.

Se excluye de la subclave 22 las prestaciones económicas establecidas por las Administraciones públicas en concepto de renta mínima de inserción, que deberán consignarse en la subclave 28. De esta manera, prestaciones como la renta de garantía de ingresos pasan a informarse con 28 en vez de 22.

Al objeto de facilitar el flujo de información entre territorios y su coordinación, se elimina la subclave 43, renumerando su contenido como subclave 29 y el actual contenido de la subclave 28 se renumera como subclave 30.

Por último, se modifica el campo «Percepciones en especie derivadas de incapacidad laboral», del registro correspondiente a Percepción, para identificar debidamente la información suministrada en caso de retribuciones en especie derivadas de incapacidad laboral satisfechas por la Seguridad Social o cualquier otra entidad o empresa.

## BOG — Nº 243 — 22/12/2021 — (IRNR) —

### ORDEN FORAL 688/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 296 PARA LA DECLARACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS OBTENIDAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, Y SUS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

La Orden Foral 1055/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se habilita la presentación telemática vía formulario de los modelos 210, 211, 212, 213, 215 y 216 y se derogan las disposiciones reguladoras del modelo 214, regula desde el 1 de enero de 2010 la presentación del modelo 296, siendo modificada por la Orden Foral 678/2014, de 23 de diciembre (Boletín Oficial de Gipuzkoa 31/01/2014).

El tiempo transcurrido desde su inicial aprobación y las modificaciones efectuadas en la normativa que regula la obligación de presentación de la información contenida en dicho modelo, aconsejan efectuar una actualización general del contenido de la Orden Foral 1055/2009, de 23 de diciembre, en lo que al modelo 296 se refiere.

### CORRECCIÓN DE ERRORES 27/12/2021

Advertidos errores en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 243, de 22 de diciembre de 2021 de la Orden Foral 688/2021, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 296 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente en el impuesto sobre la renta de no residentes, y sus formas y plazos de presentación, procede su subsanación en los siguientes términos:

En la página 3:

— Donde dice:

«5. artikulua. 296 eredua aurkezteko epea eta tokia.

Bat. 296 eredua urte bakoitzeko urtarilaren lehen hogeita hamar egun naturalen barruan aurkeztu behar da, dela paperean, dela transmisio telematikoz, eta aurreko urteari dagokion informazioa jaso beharko du.»

— Debe decir:

«5. artikulua. 296 eredua aurkezteko epea eta tokia.

296 eredua urte bakoitzeko urtarilaren lehen hogeita hamar egun naturalen barruan aurkeztu behar da, dela paperean, dela transmisio telematikoz, eta aurreko urteari dagokion informazioa jaso beharko du.»

En la misma página 3:

— Donde dice:

«Cinco. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 siguientes.»

— Debe decir:

«Cinco. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 siguientes.»





## BOG — Nº 246 — 27/12/2021 — (IRPF, IS, IRNR) —

**ORDEN FORAL 685/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES FORALES 556/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, 91/2020, DE 5 DE MARZO, 27/2018, DE 21 DE ENERO Y 530/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, REGULADORAS DE LOS MODELOS 187, 189, 198 Y 289, RESPECTIVAMENTE.**

Al objeto de que la Administración tributaria disponga de la información fiscal más fiable para continuar llevando a cabo las funciones de asistencia, comprobación, investigación y control encomendadas, resulta necesario una constante actualización de las herramientas que permiten el suministro de dicha información, y en particular, de los modelos habilitados para llevar a cabo dicho suministro, mejorando así la calidad de la información fiscal que se recibe.

Mediante la presente orden foral se trata de modificar las órdenes forales reguladoras de cuatro modelos informativos, esto es, los modelos 187, 189, 198 y 289. A continuación, se describen las principales modificaciones operadas.

El artículo 1 modifica la Orden Foral 556/2017, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 187 «Declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sobre sociedades y sobre la renta de no residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones y de las transmisiones de derechos de suscripción», y sus formas de presentación, para incluir en los diseños físicos y lógicos del modelo 187 el campo «Clave de origen o procedencia de la adquisición o enajenación» (posición 142), una nueva clave «K» informando del origen de la operación para la entrega de acciones liberadas de sociedades de inversión colectiva.

El artículo 2 modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden Foral 91/2020 de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, así como los diseños de registro del mismo.

Respecto de la modificación del referido artículo 3, regulador del objeto y contenido del modelo 189, se adapta su contenido a lo dispuesto en el artículo 48.1.a) del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, para incluir la información relativa al valor nominal de los valores negociados, representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades jurídicas. De esta manera, se adecúa el contenido de dicho artículo 3.1 al suministro de información requerido a través del campo «Nominal de los valores» (posiciones 146 a 161) de los diseños de registro del modelo.

En los diseños de registro del modelo 189 se modifica el campo «Número de valores», para precisar que debe informarse del total de títulos sobre los que el declarado tenga un determinado porcentaje de participación. En la medida en que existe, asimismo, un campo destinado a informar del porcentaje de participación que tiene el declarado (campo denominado «Porcentaje de participación»), la combinación de ambos campos del modelo posibilita la información precisa del número de valores de cada declarado.

Asimismo, se modifica el campo «Nominal de los valores», suprimiendo de su descripción la diferenciación entre la parte entera y decimal del campo, para posibilitar con ello la coordinación e intercambio de información entre Administraciones tributarias.

El artículo 3 modifica los diseños de registro del modelo 198, regulados en la Orden Foral 27/2018 de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo.

Así, se modifica el campo «Compensación monetaria entregada/recibida» del modelo, para excluir a la clave de operación «L» (split y contrasplit de valores), mejorando la calidad de la información de la cartera de valores del contribuyente. Con la misma finalidad, se modifica la referencia a este campo que contenía el campo «Compensaciones» del modelo.

De igual manera, se modifica el campo «Ejercicio operación relacionada», para evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior. De esta forma, y tal y como debía informarse hasta el momento, si la operación a relacionar se encuentra pendiente de realización, el campo «Ejercicio operación relacionada» se cumplimenta con la clave 0001.

Ahora bien, en el ejercicio en el que se realice dicha operación relacionada, se debe informar del ejercicio en el que se realizó efectivamente dicha operación (además de informar del número de orden de dicha operación previamente realizada).

De forma adicional, y relacionada con esta modificación, se modifica también el campo «Clave de operación» (posición 134), para exigir el cumplimiento del campo «Ejercicio operación relacionada» en caso de que la operación relacionada con la operación declarada corresponda a un ejercicio distinto al de la declaración.

Para terminar con este modelo 198, se añaden dos nuevos campos para la identificación (NIF y nombre y apellidos o razón social) del intermediario, en los casos en los que la operación relacionada de contrapartida no la hubiera realizado el propio declarante.

Por último, el artículo 4 modifica, como viene siendo habitual en cada ejercicio, la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua», para actualizar el contenido de los anexos I y II de la orden del modelo 289, relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2022.



## BOG — Nº 246 — 27/12/2021 — (V) —

### ORDEN FORAL 694/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 632/2014, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL PUNTO GENERAL DE ENTRADA DE FACTURAS ELECTRÓNICAS Y DEL REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, mediante la Orden Foral 632/2014 se regularon determinados aspectos del punto general de entrada de facturas electrónicas y del registro contable de facturas en el ámbito de la Administración foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

El punto general de entrada de facturas electrónicas regulado en la Orden Foral 632/2014, de 1 de diciembre, se limita a las facturas correspondientes a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a los organismos autónomos forales Uliazpi y Kabia y, además, permite que las entidades locales de Gipuzkoa, así como sus entes u organismos vinculados o dependientes puedan adherirse al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, se excluyó de la presentación obligatoria de la factura electrónica y de su presentación en el punto general de entrada de facturas electrónicas, a las facturas por importe de hasta 5.000 euros.

La experiencia acumulada durante la vigencia de la Orden Foral 632/2014, de 1 de diciembre aconseja su modificación al objeto de, por un lado, permitir la adhesión al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Diputación Foral de Gipuzkoa del resto de entidades del sector público foral; y, por otro lado, modificar la exclusión de la obligación de la presentación obligatoria de la factura electrónica y de su presentación en el punto general de entrada de facturas electrónicas en función del importe de las facturas.

## BOG — Nº 249 — 30/12/2021 — (IRPF, IS) —

### DECRETO FORAL 15/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO FORAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA OBLIGACIÓN TICKETBAI, EL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES Y LOS REGLAMENTOS DEL IRPF Y DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y SE APRUEBAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN 2022 EN AMBOS IMPUESTOS.

Este decreto foral contiene, por un lado, la modificación de diversas disposiciones de carácter reglamentario y, por otro lado, la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2022 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicables en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.

El decreto foral consta de cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y una disposición final única.

Así, en cuanto al primer bloque de medidas, el artículo 1 modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, para corregir un error advertido en el segundo párrafo de la letra c) del párrafo 5 del artículo 54, relativo a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, en su redacción vigente tras la modificación introducida por el Decreto Foral 12/2021, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados reglamentos de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria.

El artículo 2 modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, con la finalidad de modificar la tabla de porcentajes de retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo en 2022, para ajustar la misma a la deflactación de la tarifa aplicable a la base liquidable general y a la actualización de la deducción por descendientes, del impuesto, llevada a cabo a través de la Norma Foral 6/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2022.

Además, se corrige una referencia normativa del artículo 12.1.f) que había quedado desfasada.

El artículo 3 modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, para introducir determinados ajustes en la regulación de los incentivos para el fomento de la cultura.

El artículo 4 modifica el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI para permitir la revocabilidad de la opción por el cumplimiento voluntario de dicha obligación antes de que les resulte de obligado cumplimiento en virtud del calendario de implantación.

Por otro lado, las disposiciones adicionales primera y segunda del decreto foral incluyen la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2022 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicable en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, respectivamente.

A este respecto, el artículo 45 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa especifica que el valor a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia





o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Su artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Por su parte, el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria.

Finalmente, este decreto foral se completa con una disposición transitoria única y una disposición final única.

**BOG — Nº 250 — 31/12/2021 — (V) —**

**DECRETO FORAL 16/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES, APROBADO POR EL DECRETO FORAL 47/2013, DE 17 DE DICIEMBRE.**

El presente decreto foral tiene por objeto modificar el Reglamento que desarrolla determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, con el propósito de establecer nuevamente la obligación de información para las personas y entidades que intermedien entre personas y entidades cedentes y cesionarias de viviendas para uso turístico situadas en territorio español, entendiéndose por tal la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.

Anteriormente dicha obligación fue establecida por el Decreto Foral 3/2019, de 19 de febrero, de modificación del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 398/2020, de 11 de diciembre, anuló dicha disposición en lo que afecta al apartado tres del artículo único del referido Decreto Foral 3/2019; esto es, la adición de un artículo 72 ter en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, en el que se establecía la obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas para uso turístico (edicto publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 29/03/2021).


En el fundamento de derecho cuarto de la mencionada sentencia se alude al motivo de anulación expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo 1106/2020, de 23 de julio, sobre el apartado 11 del artículo 1 del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, que incorporó el artículo 54 ter al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Dicho motivo no es otro que el de la omisión procedimental, en su aprobación, de la obligación establecida en el artículo 5.1 de la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, que impone una obligación de información a la Comisión Europea en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Dado que uno de los motivos fundamentales que impulsaron al establecimiento de la citada obligación, como es la prevención del fraude fiscal, persiste en el momento presente, resulta necesaria la aprobación de una nueva disposición que contenga y establezca dicha obligación, teniendo en cuenta el trámite omitido en el procedimiento anterior.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

BOPV — Nº 261 — 30/12/2021 — (PPTOS) — 


LEY 11/2021, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2022.

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022.



# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

**BON — Nº 276 — 09/12/2021 — (IRPF) —** 


**ORDEN FORAL 125/2021, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 179 "DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS".**

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, en su artículo 62 ter, establece una obligación para las personas o entidades, en concreto, las denominadas "plataformas colaborativas", que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del citado artículo, no se considera cesión de vivienda con fines de uso turístico, los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de dicha Ley; los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica; el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y los usos y contratos del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con la excepción, precisamente por tratarse de cesiones objeto de la nueva obligación de información, de la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, aun cuando esté sometida a un régimen específico derivado de su normativa sectorial.

El objeto de la presente orden foral es la aprobación del correspondiente modelo de declaración, así como la forma, plazo y lugar de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de la nueva obligación de información.

El modelo 179 tiene una periodicidad trimestral, debiendo presentarse durante el mes natural siguiente a la finalización de cada trimestre natural. El artículo 62 ter. 5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, establece que, mediante Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria, se aprobará el correspondiente modelo de declaración, forma, plazo y lugar de presentación, así como cuantas otras medidas sean necesarias para el cumplimiento de la obligación de información que recoge dicho artículo.

**BON — Nº 285 — 21/12/2021 — (PPTOS) —** 

**ORDEN FORAL 127/2021, DE 10 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 105/2021, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL CIERRE Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA Y DE LAS CUENTAS DE BALANCE DEL EJERCICIO DEL AÑO 2021 Y LA APERTURA DEL EJERCICIO 2022.**

Mediante Orden Foral 105/2021, de 29 de septiembre, de la consejera de Economía y Hacienda, se aprueban las normas reguladoras del cierre y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de las Cuentas de Balance del ejercicio del año 2021 y la apertura del ejercicio 2022.

En aras a una gestión eficaz de los expedientes MRR y REACT-EU y a mantener la homogeneidad y coherencia en toda la Orden Foral 105/2021, se estima conveniente la modificación de dicha Orden Foral, en los términos que se establecen en la parte dispositiva de la presente orden foral.

**BON — Nº 289 — 27/12/2021 — (IRPF, IS, IRNR) —** 

**ORDEN FORAL 146 /2021, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194 "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN, REEMBOLSO, CANJE O CONVERSIÓN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA CAPTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAPITALES AJENOS, E INFORMATIVO ANUAL DE REEMBOLSOS Y TRANSMISIONES DE APORTACIONES A COOPERATIVAS".**

La Orden Foral 146/2016, de 2 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, aprobó el modelo 194 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Mediante Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con efectos desde 1 de enero de 2021, se modificó el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, introduciendo una nueva obligación de información para las cooperativas en relación con las rentas derivadas de la transmisión o el reembolso de las



aportaciones sociales a la cooperativa, habilitando a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para que determine la información a suministrar y la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información. Se ha considerado conveniente que sea el modelo 194 el que recoja esa obligación de información.


Se ha considerado necesario modificar el nombre del modelo para aclarar que también se informa en el mismo de los reembolsos y transmisiones de aportaciones a cooperativas, por ello se procede en esta Orden Foral a aprobar un nuevo modelo 194 que abarque esa nueva obligación de información, además de sistematizar las modificaciones que ha sufrido la Orden Foral 146/2016, de 2 de diciembre.

El artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece para los sujetos obligados a la práctica de retenciones o de ingresos a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte el artículo 79.5 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece, para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 23 que los establecimientos permanentes estarán sometidos al régimen de retenciones del Impuesto sobre Sociedades por las rentas que perciban y obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes en territorio español.

En virtud de lo establecido en el artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999 de 24 de mayo, así como en el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, la declaración informativa de resumen anual de retenciones se efectuará en el modelo, forma y lugar que determine la persona titular del Departamento competente en materia tributaria.

**BON — Nº 293 — 30/12/2021 — (IVA) —** 

## **DECRETO FORAL LEGISLATIVO 6/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, el artículo 32 del citado texto legal dispone que Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicará idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, una reforma del régimen tributario común obligue a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, en el libro quinto, ha modificado la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para incorporar al ordenamiento tributario interno la Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones temporales relativas a las importaciones y a determinados suministros, en respuesta a la pandemia de COVID-19.

La Directiva (UE) 2021/1159 del Consejo de 13 de julio de 2021, tiene por objeto ampliar la exención que concede la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, a las importaciones de bienes y a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de la Comunidad Europea, la Comunidad de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o los organismos creados por la Unión realizadas para uso oficial, a las adquisiciones de bienes y servicios que realice la Comisión o un órgano u organismo creado con arreglo al Derecho de la Unión para dar respuesta a la pandemia de la COVID-19 en el ejercicio de sus funciones, siempre que los bienes importados o los bienes y servicios adquiridos no se utilicen para realizar entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de la entidad beneficiaria de la exención.





De este modo se garantiza que las medidas adoptadas en el marco de las diversas iniciativas de la Unión Europea en este contexto no se vean obstaculizadas por el hecho de que estas adquisiciones de bienes y servicios queden gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, que no pueda ser deducido y, por tanto, recuperado por estas instituciones comunitarias.

Por otra parte, con el fin de utilizar el presupuesto de la Unión de la mejor forma posible contra las consecuencias de la pandemia, las exenciones introducidas deberán aplicarse con efecto retroactivo desde 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, siempre que las adquisiciones se vinculen a la lucha contra la pandemia de COVID-19. Esta aplicación retroactiva exigirá, en relación con las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos por las que se hubiera devengado el IVA desde el uno de enero de 2021 hasta su entrada en vigor, la rectificación correspondiente con sujeción a los criterios generales contenidos en la Ley del IVA.

Por tanto, al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que, en lo relativo al mencionado impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

## BON — Nº 294 — 31/12/2021 — (PPTOS) —

### LEY FORAL 18/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2022.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2022.

## BON — Nº 294 — 31/12/2021 — (IRPF, IS, ISD, ITPYAJD, LFGT, IAE) —

### LEY FORAL 19/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Constituye el objeto de la presente ley foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los catastros de Navarra, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, y la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Estas modificaciones normativas pretenden adecuar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se asienta la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de mejorar la equidad en el ámbito tributario y de luchar contra el fraude fiscal.

En general, con el presente texto se persigue alcanzar un mayor grado de coherencia en el conjunto de la amplia normativa foral. Reducir los puntos de fricción entre las disposiciones de diferentes rangos y órdenes redonda en una mayor seguridad jurídica y en una mejor comprensión de nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, en una mayor confianza institucional.

Para ello, se introducen las oportunas mejoras técnicas y se reajusta la regulación de determinados beneficios fiscales con el objetivo de resolver algunas cuestiones interpretativas, tanto procedimentales como sustantivas, que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

Al margen de lo anterior, cabe destacar que se deflacta un 2 por 100 la tarifa aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se incrementa un 5 por 100 el importe de las deducciones por mínimos personales y familiares, que no habían sido modificados en los últimos años. El objetivo de estas medidas es evitar que el aumento de la renta que tiene su origen en la inflación y que, por tanto, no supone un aumento del poder adquisitivo, se traduzca en un aumento de la tributación del contribuyente. Al mismo tiempo, para dotar de una mayor progresividad al impuesto, se incrementa en 100 euros la deducción por mínimo personal que corresponde a sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros en el periodo impositivo; medida que viene a completar la existente desde 1 de enero de 2019 en relación con la deducción por descendientes, cuyo importe es también mayor para aquellos sujetos pasivos que no obtengan rentas superiores a 30.000 euros.

Finalmente, determinadas modificaciones tratan de dar respuesta a diversos pronunciamientos judiciales que han puesto de manifiesto aspectos mejorables de las disposiciones tributarias.



## BON — Nº 294 — 31/12/2021 — (HHLL) —

### LEY FORAL 20/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra fue modificada por la Ley Foral 19/2017, para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2017, de 5 de junio de 2017, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 15 de julio del mismo año.

La citada sentencia estimó la cuestión de inconstitucionalidad número 686-2017 y, en consecuencia, declaró que los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativos al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica".

En función de ello, se modificó la mencionada Ley Foral 2/1995 al objeto de no someter a tributación aquellos supuestos en los que no existía un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. La modificación aplicó los criterios del Tribunal Constitucional consistentes, por una parte, en que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica; y, por otra, en que consideraba conforme a la Constitución el mencionado Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tal y como estaba configurado legalmente en ese momento, en los supuestos de existencia de incremento de valor de los terrenos.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señalando en su fundamento jurídico 5 que "el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".

Añade también que "para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o "presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017. FJ 3; 3712017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 1 26/2019, FJ 3)".

De acuerdo con lo anterior y a pesar de que la sentencia no se refiere a la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, se considera conveniente introducir una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido.

Así, el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente.

La norma legal se estructura en un artículo único y una disposición final.

## BON — Nº 294 — 31/12/2021 — (IRPF, IS, IRNR) —

### ORDEN FORAL 142/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS MODELOS INFORMATIVOS 180, 182, 184, 187, 189, 190, 198, 289 Y 296.

La obtención de una información fiscal lo más precisa posible por parte de la Hacienda Foral de Navarra requiere una actualización de aquélla a la realidad de cada momento, procurando a la vez que incida lo menos posible en la carga que supone para los obligados tributarios el cumplimiento de la obligación de información.

Por esta razón debe procederse a realizar una serie de modificaciones de la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas. Conviene que esos cambios se realicen de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo y evitar, en la medida de lo posible, que éstas queden dispersas en normas diferentes.

Las principales modificaciones que contiene la presente Orden Foral son las que se detallan a continuación:

Los artículos primero y segundo modifican la Orden Foral 157/2017, de 19 de diciembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 180 de "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta





de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes”, y la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de “Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas”, respectivamente. El objeto de esta modificación es la realización de una precisión técnica relativa a la preceptiva identificación de la declaración complementaria que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente. De esta manera, se evitan errores de cumplimentación de los mencionados modelos informativos.

El artículo tercero modifica la Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 184 “Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas” para adaptar los diseños de registro a la supresión del régimen de estimación objetiva efectuada por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El artículo cuarto modifica los diseños de registro contenidos en el Anexo de la Orden Foral 339/2014, de 28 de octubre, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 187 de “Declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con las rentas o incrementos de patrimonio obtenidos como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones”, para incluir en el campo “Clave de Origen o Procedencia de la Adquisición o Enajenación” (posición 142, de los diseños de registro de tipo 2), una nueva clave “K” informando del origen de la operación para la entrega de acciones liberadas de sociedades de inversión colectiva.

El artículo quinto modifica el artículo 3 de la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 189 “Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas”, y se establecen los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.

La modificación del artículo 3 está relacionada con la modificación prevista del artículo 62.17.A). a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, para incluir la información acerca del valor nominal de los valores negociados, la cual entrará en vigor cuando entre en vigor la modificación del citado Reglamento.

El artículo sexto modifica la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 190, “Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta”. La modificación tiene por objeto, principalmente, la adaptación de la redacción de determinadas subclaves de la clave “L” referentes a las retribuciones en especie, para adaptarla a la nueva redacción del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, así como modificación de las subclaves de la clave “H” para adaptarlas a la supresión del régimen de estimación objetiva.

El artículo séptimo modifica la Orden Foral 156/2016, de 16 de diciembre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 198 de “Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios”, introduciendo determinadas modificaciones técnicas en los diseños de registro, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo.

Así, en primer lugar, se modifica el campo “Porcentaje de Participación”, eliminando la referencia a la cumplimentación a ceros cuando los distintos declarados de la misma operación tengan el mismo porcentaje de participación, por lo que deben cumplimentarse los distintos porcentajes correspondientes a cada declarado de la operación, aun siendo porcentajes iguales.

En segundo lugar, se modifica el campo “Compensación Monetaria Entregada/Recibida” del modelo, para excluir a la clave de operación “L” (split y contrasplit de valores), mejorando la calidad de la información de la cartera de valores del contribuyente. Con la misma finalidad se modifica la referencia a este campo que contenía el campo “Compensaciones”.

En tercer lugar, se modifica el campo “Ejercicio Operación Relacionada”, para evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior. De esta forma, y tal y como debía informarse hasta el momento, si la operación a relacionar se encuentra pendiente de realización, el campo “Ejercicio Operación Relacionada” se cumplimenta con la clave 0001.

Ahora bien, en el ejercicio en el que se realice dicha operación relacionada, se debe informar del ejercicio en el que se realizó efectivamente dicha operación (además de informar del número de orden de dicha operación previamente realizada).

De forma adicional, y relacionada con esta modificación, se modifica también el campo “Clave de Operación” (posición 134), para exigir el cumplimiento del campo “Ejercicio Operación Relacionada” en caso de que la operación relacionada con la operación declarada corresponda a un ejercicio distinto al de la declaración.

Por último, se añaden dos nuevos campos al modelo 198 para la identificación (NIF y nombre y apellidos o razón social) del intermediario, en los casos en los que la operación relacionada de contrapartida no la hubiera realizado el propio declarante.

El artículo octavo modifica la Orden Foral 149/2016, de 9 de diciembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se aprueba el modelo 289, “Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua”. Como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, por la disposición final tercera del Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias, se procede



a modificar la Orden Foral 149/2016, de 9 de diciembre, para recoger la obligación de presentación del modelo 289 incluso en los casos de la inexistencia de cuentas a informar por parte de la institución financiera obligada a declarar. Esta modificación se lleva a cabo a través de la modificación del artículo 3 de la citada Orden Foral.

La nueva obligación de presentar esta declaración informativa, afecta a las instituciones financieras que, tras la aplicación de las normas de diligencia debida contenidas en el Real Decreto 1021/2015, concluyan que no tienen cuentas que comunicar.

El artículo noveno modifica la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta", con el objetivo de mejorar la información que se debe incluir en la declaración informativa anual modelo 296. En particular, se modifican las subclaves "03" y "07" y se incorporan las subclaves "12" y "13" (posiciones 102-103, del tipo de registro 2 de los diseños físicos y lógicos del modelo) para identificar las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen y se crea un nuevo campo para consignar el importe de los ingresos a cuenta efectuados por el pagador de las retribuciones en especie que hubiera repercutido al perceptor.

Asimismo, se modifican determinados artículos de las órdenes forales que hacían referencia a la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador, la cual va a ser suprimida a partir de 1 de enero de 2022, siendo obligatoria la presentación por vía electrónica, a través del formulario disponible en la página web de Hacienda Foral de Navarra.


La habilitación a la consejera de Economía y Hacienda para dictar la presente Orden Foral la encontramos en el artículo 62.23 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, así como en el artículo 79.5 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, habilita, en el apartado 2 de su disposición final segunda, al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y de sus pagos a cuenta, a establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemático. Estas habilitaciones al Ministro de Hacienda hay que entenderlas efectuadas a la persona titular del departamento competente en materia tributaria con base, entre otros, en los artículos 28 y 46 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.





# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — Nº 288 — 02/12/2021 — (IRPF, IVA) — 


**ORDEN HFP/1335/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2022 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en la actualidad, Ministra de Hacienda y Función Pública. Por tanto, la presente Orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2022 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

Esta Orden mantiene la estructura de la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2021 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se mantienen para el ejercicio 2022 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, se mantiene la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden también mantiene, para 2022, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

BOE — Nº 289 — 03/12/2021 — (IRNR, V) — 

**ORDEN HFP/1351/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 180, EN PESETAS Y EN EUROS, DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS O RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS; LA ORDEN HAC/3580/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 156 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE LAS COTIZACIONES DE AFILIADOS Y MUTUALISTAS A EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD; LA ORDEN EHA/3895/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198, DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS; LA ORDEN EHA/3021/2007, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 182 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS; LA ORDEN EHA/3290/2008, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 296 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA"; LA ORDEN EHA/3481/2008, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 189 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS; LA ORDEN HAP/1608/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA; Y LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA.**

La mejora de la calidad de la información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con esa finalidad, con carácter general, cada ejercicio debe actualizarse la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, actualización que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

La presente orden contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas, y cuyas principales modificaciones se describen a continuación.

En primer lugar, los artículos primero, segundo y cuarto de la orden modifican las órdenes ministeriales de los modelos 180, 156 y 182, respectivamente, relativos a las declaraciones informativas correspondientes al arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, a las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad, y a los donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, respectivamente, al objeto de introducir una precisión técnica relativa a la preceptiva identificación de la declaración complementaria que se hubiera presentado, en su caso, por el contribuyente. De esta manera, se evitan errores de cumplimentación de los mencionados modelos informativos.





Por otra parte, el artículo tercero introduce determinadas modificaciones técnicas en los diseños de registro del modelo 198, al objeto de mejorar la calidad de la información del mismo. Así, en primer lugar, se modifica el campo «PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN», eliminando la referencia a la cumplimentación a ceros cuando los distintos declarados de la misma operación tengan el mismo porcentaje de participación, por lo que deben cumplimentarse los distintos porcentajes correspondientes a cada declarado de la operación, aun siendo porcentajes iguales.

En segundo lugar, se modifica el campo «COMPENSACIÓN MONETARIA ENTREGADA/RECIBIDA» del modelo, para excluir a la clave de operación «L» (split y contrasplit de valores), mejorando la calidad de la información de la cartera de valores del contribuyente. Con la misma finalidad, se modifica la referencia a este campo que contenía el campo «COMPENSACIONES» del modelo.

En tercer lugar, se modifica el campo «EJERCICIO OPERACIÓN RELACIONADA», para evitar que queden operaciones sin relacionar porque una de ellas se realice en un ejercicio y la otra en un ejercicio posterior. De esta forma, y tal y como debía informarse hasta el momento, si la operación a relacionar se encuentra pendiente de realización, el campo «EJERCICIO OPERACIÓN RELACIONADA» se cumplimenta con la clave 0001.

Ahora bien, en el ejercicio en el que se realice dicha operación relacionada, se debe informar del ejercicio en el que se realizó efectivamente dicha operación (además de informar del número de orden de dicha operación previamente realizada).

De forma adicional, y relacionada con esta modificación, se modifica también el campo «CLAVE DE OPERACIÓN» (posición 134), para exigir el cumplimiento del campo «EJERCICIO OPERACIÓN RELACIONADA» en caso de que la operación relacionada con la operación declarada corresponda a un ejercicio distinto al de la declaración.

Por último, se añaden dos nuevos campos al modelo 198 para la identificación (NIF y nombre y apellidos o razón social) del intermediario, en los casos en los que la operación relacionada de contrapartida no la hubiera realizado el propio declarante.

El artículo quinto modifica los diseños físicos y lógicos del modelo 296 contenidos en el anexo III de la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, con el objetivo de mejorar la información que se debe incluir en la declaración informativa anual modelo 296. En particular, se modifican las subclaves «03» y «07» y se incorporan las subclaves «12» y «13 para identificar las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen y se crea un nuevo campo para consignar el importe de los ingresos a cuenta efectuados por el pagador de las retribuciones en especie que hubiera repercutido al perceptor.

El artículo sexto modifica el apartado 1 del artículo 3 de la orden reguladora del modelo 189 (Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre), así como los diseños de registro del mismo.

Respecto de la modificación del apartado 1 del artículo 3 de la norma mencionada, es precisa su adaptación a la nueva redacción del artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, llevada a cabo mediante el Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias, para incluir la información relativa al valor nominal de los valores negociados, representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades jurídicas, mejorando la calidad de la información derivada de la herramienta de asistencia al contribuyente denominada «Cartera de Valores» del contribuyente.

Respecto de la modificación de los diseños de registro del modelo 189, en primer lugar, se modifica el campo «NÚMERO DE VALORES», para precisar que debe informarse del total de títulos sobre los que el declarado tenga un determinado porcentaje de participación. En la medida en que existe, asimismo, un campo destinado a informar del porcentaje de participación que tiene el declarado (campo denominado «PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN»), la combinación de ambos campos del modelo posibilita la información precisa del número de valores de cada declarado.

En segundo lugar, atendiendo a la modificación introducida por la disposición final segunda del Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias, en el artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se hace necesario introducir un nuevo campo en el modelo 189 relativo al «NOMINAL DE LOS VALORES» (posiciones 146 a 161), campo destinado a mejorar la información necesaria para la herramienta de asistencia al contribuyente «Cartera de Valores».

El artículo séptimo de la orden modifica el modelo 187, declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, para incluir en el campo «CLAVE DE ORIGEN O PROCEDENCIA DE LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN» (posición 142), una nueva clave «K» informando del origen de la operación para la entrega de acciones liberadas de sociedades de inversión colectiva.

Por último, el artículo octavo, como viene siendo habitual en cada ejercicio, actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden del modelo 289, relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2022.

Además de dicha actualización, y como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, por la disposición final tercera del Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo, por el que se desarrolla el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y se modifican otras normas tributarias, se procede a modificar la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, del modelo 289, para recoger la obligación de presentación del modelo 289 incluso en los casos de la inexistencia de cuentas a informar por parte de la institución financiera obligada a declarar.

Con este objetivo se introduce la oportuna modificación del artículo 3 de la citada Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, para establecer dicha obligación de información también en los casos en los que no existan cuentas que informar tras la aplicación de las normas de diligencia debida.





En este sentido, la nueva obligación de presentar esta declaración informativa (modelo 289) afecta a las instituciones financieras que, tras la aplicación de las normas de diligencia debida, concluyan que no tienen cuentas que comunicar, tras la aplicación de tales normas contenidas en el Real Decreto 1021/2015.

Con el objetivo de arbitrar esta forma de comunicación en la que no existen cuentas que informar, se establece un nuevo concepto en la declaración informativa del modelo 289, aplicable a las declaraciones sin cuentas que comunicar en los términos mencionados anteriormente, referente a la «declaración sin cuentas que comunicar».

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de la normativa reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.


Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y la memoria de análisis de impacto normativo en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pueda ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la habilitación establecida con carácter general en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y de las otorgadas con carácter específico por los artículos 37.bis, 39 y 42 del mismo texto; 69, 71 y 108 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio; 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, y por el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden de modificación de las declaraciones informativas relativas a los modelos 156, 180, 182, 187, 189, 198, 289 y 296.

**BOE — Nº 298 — 14/12/2021 — (IEDMT) —** 

**ORDEN HFP/1395/2021, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/3851/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 576 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE, Y EL MODELO 06 DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE, EXENCIONES Y NO SUJECCIONES SIN RECONOCIMIENTO PREVIO, LA ORDEN EHA/3012/2008, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 347 DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS Y EL LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN, LA ORDEN HAP/2194/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DETERMINADAS AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES INFORMATIVAS, DECLARACIONES CENSALES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN, DE NATURALEZA TRIBUTARIA, Y LA ORDEN HAC/171/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 05, "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. SOLICITUD DE NO SUJECCIÓN, EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE", Y SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA, PLAZO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

Esta orden incluye varias modificaciones de carácter esencialmente técnico cuyo objetivo principal es la actualización de los contenidos y formas de presentación de determinadas declaraciones.

En primer lugar y en relación con la modificación introducida en los diseños de registro del modelo 347, la Declaración anual de operaciones con terceras personas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

El 14 de noviembre de 2019 los negociadores de la Unión Europea y del Reino Unido alcanzaron un Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (BREXIT). También se elaboró una Declaración Política que exponía el marco de las relaciones futuras.





Con arreglo al artículo 50 apartado 3 del Tratado de la Unión Europea, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

El Acuerdo de Retirada contemplaba un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo un protocolo para Irlanda del Norte en virtud del cual, y exclusivamente para los bienes las entregas y adquisiciones con origen o destino en Irlanda del Norte, seguirán considerándose entregas intracomunitarias de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes susceptibles de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349.

Para distinguir las operaciones realizadas con Irlanda del Norte, el Reino Unido asignará a los empresarios que puedan acogerse al protocolo de Irlanda del Norte un NIF IVA que comenzará por XI.

El citado protocolo no incluye los servicios en los que una de las partes esté establecida en Irlanda del Norte, por lo que, desde 1 de enero de 2021 deberán declararse, en su caso, a través de la Declaración anual de operaciones con terceras personas.

Para hacer posible la inclusión en la Declaración anual de operaciones con terceras personas de aquellas operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI, pero que no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte, se introducen en el modelo 347 las modificaciones necesarias en la codificación del NIF IVA.

Por otra parte, por razones de seguridad jurídica, se suprimen los artículos 3 a 9 de la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, tácitamente derogados por la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. Consecuencia de esta supresión se modifican los artículos 1 y 2, se suprime el anexo I y el anexo II pasa a denominarse anexo.

En segundo lugar, esta orden modifica las formas de presentación del modelo 303, de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 96, establece que la Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, de forma que a través de los mismos los ciudadanos puedan relacionarse con la Administración para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico y los sistemas de identificación para la presentación de autoliquidaciones disponibles, esta orden procede a la supresión de la presentación del modelo 303 mediante papel impreso generado mediante el servicio de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria en su Sede electrónica. La supresión de esta modalidad de presentación permitirá a su vez poner a disposición del contribuyente nuevas funcionalidades en el ámbito de la asistencia en la cumplimentación de esta declaración.

Por último, en relación con el modelo 05, de declaración del «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible» y con el modelo 06, de declaración del «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo», se procede a hacer una modificación en el contenido de ambos modelos. Esta modificación consiste en incorporar en ambos modelos un campo para informar de la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que correspondería de no resultar aplicable alguno de los supuestos de no sujeción, exención o reducción de la base imponible. Respecto del supuesto de reducción de la base imponible, además, se incorporan en el modelo 05 los datos relativos al título de familia numerosa con el objetivo de agilizar la concesión de dicha reducción.

Esta orden consta de cuatro artículos, una disposición final única y dos anexos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser una norma de carácter eminentemente técnico cuyo único objetivo principal es aprobar mejoras y actualizaciones en el contenido de determinados modelos de declaración.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su memoria en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos así como para determinar los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.





Los artículos 65.2.c) y 66.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establecen que en los supuestos de no sujeción o exención que no requieran reconocimiento previo, excepto en el caso de los vehículos homologados por la Administración tributaria, será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

El artículo 136 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, establece que las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte, presentarán con anterioridad el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, solicitando el reconocimiento previo de los supuestos de no sujeción o exención.

## BOE — Nº 305 — 22/12/2021 — (V) —

### ORDEN HFP/1423/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/2219/2010, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA DE CLAVE CONCERTADA PARA ACTUACIONES EN LA SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

La Dirección General del Catastro, a través de su Sede Electrónica Asociada, utiliza como sistema de identificación y firma electrónica, además de los certificados electrónicos reconocidos o del Documento Nacional de Identidad electrónico, un sistema de firma electrónica de clave concertada aprobado mediante Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio.

La Orden HAP/2553/2015, de 25 de noviembre, modificó la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, con el objetivo de simplificar y aumentar el control del sistema de clave concertada, modificando aspectos técnicos sobre su generación, catalogación y firma, para lo cual se eliminó el mecanismo de clave disociada originalmente establecido y se actualizaron el anexo que acompaña a la Orden ministerial y las referencias normativas, manteniéndose, no obstante, determinadas restricciones en su uso, que afectan, según se establece en el apartado I.4 del anexo, a la consulta general por el usuario del «estado de tramitación de todos los procedimientos o de todos los inmuebles de su titularidad».

Esta restricción obedecía a razonables motivaciones de precaución y cautela iniciales que, en el momento actual, se han revelado innecesarias tras el importante desarrollo experimentado por la Sede Electrónica Asociada del Catastro en la última década y la constatación de una demanda, cada vez más acuciante, de servicios no presenciales por parte de ciudadanos que, no estando obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, exigen, no obstante, las mayores facilidades para iniciar y completar electrónicamente los procedimientos administrativos en los que resultan interesados, aspecto este último que ha sido puesto de relieve recientemente por la Secretaría General de Administración Digital en su Resolución de 29 de abril de 2020.

## BOE — Nº 306 — 23/12/2021 — (IS) —

### ORDEN HFP/1430/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 237 "GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BENEFICIOS NO DISTRIBUIDOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INMOBILIARIO. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. AUTOLIQUIDACIÓN" Y SE DETERMINA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (en adelante Ley 11/2009, de 26 de octubre), establece el marco jurídico necesario y un régimen fiscal especial para las denominadas Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (en adelante, SOCIMI), sociedades que configuran un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y, más en concreto, al mercado del alquiler.

Las SOCIMI son sociedades cuya actividad principal es la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo tanto viviendas, como locales comerciales, residencias, hoteles, garajes u oficinas, entre otros. Con el objeto de admitir la inversión indirecta, se permite que las SOCIMI participen en otras SOCIMI o bien en entidades que cumplan los mismos requisitos de inversión y de distribución de beneficios exigidos para aquellas, residentes o no en territorio español, coticen o no en mercados regulados.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modificó la Ley 11/2009, de 26 de octubre, estableciendo un gravamen especial sobre la parte de los beneficios no distribuidos que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades ni estén en plazo legal de reinversión y adecuando las obligaciones de suministro de información a la nueva tributación.

En este sentido, y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, modifica el artículo 9 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, relativo al régimen fiscal especial de la sociedad en el Impuesto sobre Sociedades. El nuevo apartado 4 del artículo 9 establece que la SOCIMI estará sometida a un gravamen especial sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades ni se trate de rentas acogidas al período de reinversión regulado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de esta ley. Dicho gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades.



BOE — Nº 308 — 24/12/2021 — (ITPYAJD, ISA, IEDMT) — 

**ORDEN HFP/1442/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden ministerial en la que se han recogido los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo, y a los que se incorporan este año las autocaravanas y motos náuticas.

En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 (el primer texto de la Ley General Tributaria data de 1963), aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados en los últimos años por sucesivas Órdenes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, Orden HAC/1275/2020, de 28 diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta Orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en consideración los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y características técnicas sobre nuevos vehículos aportadas por los propios fabricantes.

Esta Orden actualiza la valoración base de motores marinos por unidad de potencia mecánica real contenida en su anexo III, y mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV para la oportuna adecuación de los valores reflejados a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.


Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (kW), y se elimina el nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> que se venía incorporando en los vehículos comercializados desde enero de 2008, debido a la entrada en vigor el 1 de septiembre de 2018 en toda la UE, del Reglamento (UE) 2017/1151, que obliga a la aplicación del nuevo protocolo de ensayos denominado Worldwide Harmonized Light Vehicles Test Procedure (más conocido por sus siglas WLTP), para la medición del nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> expresada en gramos por kilómetro (g/km). Esto constituye una delimitación precisa de cada vehículo, multiplicando notablemente el valor de emisiones que pueden darse para un mismo modelo. Ante la imposibilidad de gestionar los volúmenes de emisiones para cada modelo concreto, y en evitación de inducción a errores, se considera más prudente eliminar dicho dato de las tablas de marcas y modelos.

La evolución experimentada en el mercado por determinados medios de transporte, aconsejan su incorporación a la presente orden, constituyendo las autocaravanas un segmento adicional a los vehículos de turismo, así como las motos náuticas en el ámbito de las embarcaciones.

Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirve para identificar algunos de los modelos de automóviles, aunque no constituye en ningún caso una unidad permitida por el Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen su misma denominación comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Como el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2022 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BOE — Nº 312 — 29/12/2021 — (PPTOS) — 

**LEY 22/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2022.**

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.





El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma, preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Los efectos de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 ejercieron una evidente influencia en los Presupuestos Generales del Estado para 2021, que presentaron una clara orientación hacia la recuperación económica y social.

La activación de la cláusula de salvaguardia aconsejada por la Comisión Europea en marzo de 2020 y la consiguiente suspensión temporal de las reglas fiscales del Pacto de Estabilidad y Crecimiento aportaron la flexibilidad presupuestaria necesaria para afrontar el esfuerzo de superación de los efectos adversos de la crisis.

En su Comunicación al Consejo de 3 de marzo de 2021, la Comisión consideró que actualmente se cumplen las condiciones para mantener en vigor la cláusula general de salvaguardia en 2022, pronosticando su desactivación en 2023, sin perjuicio de la valoración general del estado de la economía basada en criterios cuantitativos.

Del mismo modo, en su Comunicación del pasado 2 de junio para la Coordinación de las políticas económicas en 2021, con el objetivo de superar la COVID-19, apoyar la recuperación y modernizar nuestra economía, la Comisión señaló que la política económica debe seguir siendo expansionista a lo largo de 2021 y 2022.

En este contexto, el Gobierno ha fijado el límite de gasto no financiero para 2022 en 196.142 millones de euros.

En cuanto a la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de este año, ratificado por el Congreso de los Diputados el pasado mes de septiembre, determinó el mantenimiento de la suspensión de las reglas fiscales para el año 2021 por apreciarse la persistencia de circunstancias excepcionales que autorizan la superación de los límites de déficit estructural y deuda pública conforme a lo previsto en los artículos 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

De esta forma, la presente Ley de Presupuestos para el año 2022 recoge el testigo de la norma a la que sucede y se redacta con el propósito de consolidar una recuperación económica y social justa que permita la creación de un escenario económico resiliente y un crecimiento sostenible basado en la modernización estructural del tejido productivo en un contexto de cohesión social y territorial.

Resulta de obligada referencia en este punto la incorporación a los Presupuestos de fondos procedentes de la puesta en marcha del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, dentro del instrumento excepcional de recuperación Next Generation EU, para la realización de reformas e inversiones sostenibles y favorables al crecimiento.

En línea con el proyecto europeo, el diseño del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia presentado por España en el mes de octubre de 2020, gira en torno a cuatro ejes transversales: la transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y territorial y la igualdad de género.

El esfuerzo por superar los retos estructurales y de inversión que se esperan acometer en el marco comunitario, resulta compatible con la expectativa plasmada en la Recomendación del Consejo de 18 de junio de 2021, por la que se emite dictamen sobre el Programa de Estabilidad de 2021 de España, en relación con la aplicación de políticas presupuestarias prudentes que permitan la reorientación hacia situaciones presupuestarias equilibradas a medio plazo.

En este sentido, se espera que la desviación temporal de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo de equilibrio presupuestario se dirija progresivamente hacia la consecución de situaciones presupuestarias similares a las anteriores a la pandemia, eliminando gradualmente las medidas de apoyo, siempre que las condiciones epidemiológicas y económicas lo permitan, a fin de asegurar la sostenibilidad presupuestaria.

Se garantiza de esta forma el compromiso de responsabilidad fiscal, que habrá de plasmarse en una reducción del déficit que permita cumplir con la exigencia de consolidación y alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria a medio plazo.



La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I se define el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado teniendo en cuenta la clasificación que realiza la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica, no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante la vigencia de la Ley, así como las ampliaciones e incorporaciones de crédito que se relacionan en los Anexos de la Ley.

El Capítulo III, «De la Seguridad Social» regula la financiación de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto de Gestión Sanitaria y por el Instituto Social de la Marina. Asimismo, se recogen la totalidad de las transferencias que se realizan desde el Estado a la Seguridad Social.

### III

El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la «Gestión Presupuestaria», se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se incluyen normas sobre la aplicación de remanentes de tesorería en el presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge «Otras normas de gestión presupuestaria» y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida en 2021 derivada de su actividad propia, fijándose dicho porcentaje en un 5 por ciento.

### IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

En el Capítulo I, tras definir lo que constituye el «sector público» a estos efectos, trata de los gastos del personal con la previsión general de que, durante el año 2022, tanto las retribuciones del personal al servicio del sector público como la masa salarial del personal laboral experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público, que se sujetará a una tasa de reposición de efectivos del 110 por cien. Respecto de los sectores considerados como prioritarios, la tasa será del 120 por cien y para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales, será del 125 por cien.

Como es habitual, la contratación de personal temporal o el nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos se reserva para casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Respecto de las retribuciones del personal al servicio del sector público, así como de los gastos de acción social y productividad o retribución variable, se prevén limitaciones para su incremento global respecto a las de 2021, sin perjuicio de su cálculo individual en términos de homogeneidad.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se regula la actualización para el año 2022 de las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos; de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, así como a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, y a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y del personal estatutario y del no estatutario de la Seguridad Social, así como las del personal laboral del sector público estatal.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Capítulo III de este Título contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y la actualización de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación. Asimismo, se establecen los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario que exigirán del informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones. Se regula la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones y la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.





## V

El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en seis capítulos.

El Capítulo I se refiere al criterio para la actualización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social. No se fija el porcentaje de incremento sino que se establece el procedimiento para su determinación. De este modo, las pensiones experimentarán un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, se establece un incremento del 3 por cien respecto de las pensiones no contributivas.

El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.

El Capítulo III recoge los criterios señalados en el Capítulo I para la fijación de las pensiones máximas.

El Capítulo IV reitera los mismos criterios para la actualización de las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas. Asimismo, se determinan las pensiones que no se actualizan.

El Capítulo V se refiere al sistema de complementos por mínimos, que contiene dos artículos relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo VI establece de una parte, la determinación inicial y actualización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

## VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a deuda pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial. El importe máximo de los avales a otorgar por el Consejo de Ministros no podrá exceder de 500.000 miles de euros.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública».

## VII

En el ámbito tributario, respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se minorará el límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, si bien se prevé que dicho límite pueda incrementarse no solo mediante la realización de contribuciones empresariales, como ya sucede, sino también mediante aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe a la respectiva contribución empresarial. Asimismo, se eleva la cuantía del incremento de este límite. Con ello, además de mejorarse la progresividad del impuesto, se promueve el esfuerzo compartido entre trabajadores y empresas, con la finalidad de impulsar el denominado «segundo pilar» del modelo de pensiones.

En el marco de la crisis sanitaria que se viene padeciendo, resulta aconsejable el establecimiento de un nuevo marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación. A tal efecto, se prorrogan para el período impositivo 2022 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2022 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el Impuesto sobre Sociedades se establece una tributación mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos contribuyentes del Impuesto con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a veinte millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, en este caso, cualquiera que sea el importe de su cifra de negocios. El tipo de tributación mínima será del 10 en las entidades de nueva creación, cuyo tipo es del 15 por ciento, y del 18 por ciento para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos cuyo tipo general es del 30 por ciento. Esto supone que, como resultado de la aplicación de las deducciones, no se podrá rebajar la cuota líquida por debajo de dicho importe. Esta medida tiene su correlato en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

En el ámbito de los tributos locales, se crea un nuevo grupo en la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica la actividad ejercida por periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación, que hasta la fecha carece de tal clasificación.

Por otra parte, se actualiza en un 1 por ciento la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a las tasas, se eleva en un 1 por ciento el importe a exigir por las de cuantía fija, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2021, al objeto de adecuar aquel al aumento de costes de la prestación o realización de los servicios o actividades por los que se exigen. Dicha excepción se extiende igualmente, a la tasa de regularización catastral.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al céntimo de euro inmediato superior o inferior según resulte más próximo, cuando el importe originario de la aplicación conste de tres decimales.



Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

En el ámbito de las tasas ferroviarias, se actualizan las tasas por homologación de centros, certificación de entidades y material rodante, otorgamiento de títulos y autorizaciones de entrada en servicio y por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria.

También se mantienen las cuantías básicas de las tasas portuarias. Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

## VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Es preciso señalar que en 2020 se ha debido proceder a la revisión, de periodicidad cuatrienal, del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de participación en tributos del Estado aplicables a los municipios. No obstante, al haberse aplicado en las entregas a cuenta de aquel año dichos modelos a los mismos ámbitos subjetivos, se mantiene, excepcionalmente, ese mismo criterio, por lo que aquella revisión tendrá incidencia en los años 2021 a 2023, lo que se incluye en esta Ley en la sección 1.ª del citado Capítulo I.

Asimismo, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones, así como la compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación de procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales, incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad, en aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El sistema de financiación vigente en el año 2022 fue aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 15 de julio de 2009 e incorporado al ordenamiento jurídico mediante la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA y la aprobación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Los recursos financieros que el sistema asigna para la cobertura de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma están constituidos por el Fondo de Suficiencia Global, la Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y la Capacidad Tributaria. El Presupuesto de gastos del Estado recoge el Fondo de Suficiencia Global y la aportación del Estado al Fondo de Garantía. La recaudación de los tributos que el Estado les ha cedido total o parcialmente, sin embargo, por su naturaleza, no tienen reflejo en los Presupuestos Generales del Estado.

Además, para favorecer la convergencia entre Comunidades Autónomas y el desarrollo de aquellas que tengan menor renta per cápita, la Ley 22/2009 regula dos Fondos de Convergencia Autonómica dotados con recursos adicionales del Estado: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación.

Por otra parte, en el año 2022 se practicará la liquidación del sistema de financiación correspondiente a 2020, regulándose en el indicado capítulo los aspectos necesarios para su cuantificación.

Se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2022 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo





Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 36 de los Presupuestos Generales del Estado.

#### IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Título consta de tres artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2022» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2022» y «Cotización a derechos pasivos».

#### X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada. No obstante, para una mejor sistematización, se han agrupado por materias y por referencia a los Títulos de la Ley correspondientes.

Como normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria, se mantiene que la previsión de que la suscripción de convenios por parte del sector público estatal con las Comunidades Autónomas exigirá informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Función Pública, siempre que supongan transferencia de recursos estatales o conlleven un compromiso de realización de gasto o se den ambas circunstancias simultáneamente.

Se incluyen disposiciones en materia de gestión presupuestaria relativas a los préstamos y anticipos financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento. Se establece una previsión específica respecto de los préstamos y anticipos de la política de investigación, desarrollo, innovación y digitalización. Se incluye también el régimen de anticipos que tendrán las ayudas derivadas del Programa de ayuda a los más desfavorecidos financiadas por el Fondo de Ayuda Europa para las Personas más Desfavorecidas (FEAD).

Se prevé que el Estado conceda un préstamo por importe de hasta 6.981.590 miles de euros a la Tesorería de la Seguridad Social al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma, cuya cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir del 1 de enero del año siguiente al de su concesión.

Como es habitual, se establece también la subvención estatal anual para gastos de funcionamiento y seguridad de partidos políticos para 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Se fija el porcentaje de afectación a fines de los recursos obtenidos por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que será del 50 por ciento.

Finalmente, se establece con carácter excepcional, un régimen específico para las transferencias relacionadas con el desarrollo del Plan Corresponsables.

Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, las disposiciones adicionales de la ley prevén el límite máximo para la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal, establecido en 200 plazas, así como las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del ejercicio, que no podrán superar los 79.000 efectivos.

Se regula la posibilidad, con las limitaciones y requisitos que se contemplan, de que las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno, de la Ley de Presupuestos, y las fundaciones del sector público y consorcios puedan proceder a la contratación de nuevo personal.

En cuanto al personal directivo, durante el año 2022, el número de puestos existentes en el ámbito del sector público estatal no podrá incrementarse respecto al año anterior, salvo en los supuestos previstos expresamente.

Se regulan, por otro lado, las modalidades de contratación temporal docente que podrán efectuar los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se establece, en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, el límite máximo total que pueden percibir sus miembros por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

Igualmente, se hace referencia a los incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales, así como al régimen aplicable a las retribuciones del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados y en fin, al régimen de contratación de seguros que cubran la responsabilidad del personal al servicio de la Administración.

Como norma general de limitación del gasto en la Administración General del Estado, se establece que cualquier actuación que propongan los departamentos ministeriales durante el ejercicio no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración.

En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de los subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y las pensiones asistenciales y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la Guerra Civil.

Se mantiene el aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social. Asimismo, se introducen normas relativas al incremento de las prestaciones por gran



invalidez del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas y se fija la cuantía para el año 2022 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Las normas de índole económica se refieren, en primer lugar, al interés legal del dinero, que se fija en un 3 por cien, y al interés de demora y al interés de demora al que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se fijan en el 3,75 por cien.

Se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en las instituciones a que se hace referencia en la norma. Se autoriza por otra parte, el recurso al endeudamiento de la Entidad pública empresarial ADIF-Alta Velocidad. Igualmente, se recogen autorizaciones para la formalización de garantías a Renfe Operadora E.P.E.

En relación con la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, se establece en 9.000.000,00 miles de euros el límite máximo de cobertura para nueva contratación que puede asegurar y distribuir CESCE durante la vigencia de esta Ley, excluidas las Pólizas Abiertas de Corto Plazo, salvo las de Créditos Documentarios. Se contempla la dotación de los fondos de fomento a la inversión española con interés español en el exterior.

De otra parte, tiene su oportuno reflejo en las disposiciones adicionales de la Ley el apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico. Así, se fija el importe máximo de la línea de apoyo a proyectos empresariales de empresas de base tecnológica creada por el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que se fija en 20.500,00 miles de euros. Se reglamenta el apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas con una dotación de 57.500,00 miles de euros a la línea de financiación prevista en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2005. Además, se regula también el apoyo a los jóvenes emprendedores, donde se prevé una aportación de 20.500,00 miles de euros a la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

También se establecen medidas de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas del sector audiovisual y de las industrias culturales y creativas.

En el ámbito tributario, se determinan las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y se regulan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público.

En cuanto a los Entes Territoriales, se recogen en primer lugar, las disposiciones relativas a la asignación de cantidades a fines de interés general consideradas de interés social.

Respecto de las entidades locales, se establecen los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado en relación con la participación en los mismos por parte de aquellas. También se modifican los ámbitos objetivo y subjetivo del Fondo de Financiación a Entidades Locales para atender las obligaciones pendientes de pago a proveedores de determinadas Entidades Locales.

Como en ejercicios anteriores, se autorizan los pagos a cuenta por los servicios de cercanías y regionales traspasados a la Generalitat de Cataluña y se recoge la regulación de la concesión de subvenciones normativas destinadas a la financiación de actuaciones concretas y excepcionales a determinados municipios del Campo de Gibraltar. Se recoge, asimismo, un régimen de subvenciones al servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades Locales que reúnan ciertos requisitos.

Se establecen compensaciones a Entidades locales y a Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades de Ceuta y Melilla por el efecto de la implantación del Suministro Inmediato de Información del IVA en la liquidación de la participación en tributos del Estado y en la liquidación de los recursos del Sistema de Financiación Autonómica respectivamente, en relación con el ejercicio 2017.

Se incluyen especialidades en cuanto a las obligaciones de suministro de información por parte de las Entidades Locales de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Al igual que en la ley anterior, se contempla un régimen excepcional en materia de endeudamiento autonómico en 2022.

Por otro lado, se prevé la integración definitiva de la financiación revisada de la policía autonómica de Cataluña en el Fondo de Suficiencia del Sistema de Financiación Autonómica correspondiente a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se regula igualmente, la concesión de subvenciones nominativas destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona y las Islas Canarias.

Se prevén aportaciones para la financiación de planes de empleo en Extremadura y Andalucía y aportaciones financieras del Servicio Público de Empleo Estatal al plan Integral de Empleo de Canarias.

En cuanto a las normas relativas a las cotizaciones sociales, se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2022, que se incrementa en un 2,5 por cien.

Se recogen medidas en relación con la financiación de la formación profesional para el empleo y específicamente, de la formación profesional para el empleo vinculada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por otro lado, se suspende temporalmente la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral. Se aplaza la aplicación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo

Igualmente, se contempla la gestión por el Servicio Público de Empleo Estatal de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.h) del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.





Se establece la financiación de la Acción Social Protectora de la Seguridad Social mediante la realización de transferencias del Estado a los presupuestos de la Seguridad Social en cumplimiento de la recomendación primera del Pacto de Toledo 2020.

Se establece la posibilidad de prever anticipos para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas en el marco de los convenios de colaboración que formalicen con la Administración General del Estado conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia. Se procede igualmente, a la actualización de las cuantías del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado para cada persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se prevé la asunción de competencias relacionadas con la gestión de determinadas prestaciones públicas por parte de la Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Se establecen disposiciones en relación con las aportaciones para la financiación del sector eléctrico en el ejercicio 2022 relativa a tributos y cánones, así como respecto de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con destino al Sector Eléctrico.

Se declaran de interés general determinadas obras de modernización, restauración y transformación de regadíos, así como las obras de infraestructuras rurales consistentes en la realización de caminos naturales.

Se dispone la creación del organismo autónomo Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional así como la creación de la Agencia Estatal de Administración digital.


Finalmente, se autoriza la creación del Consorcio Nacional de Investigación en Almacenamiento Energético, se recoge una regla específica en relación con el cómputo de las pérdidas de los consorcios durante los ejercicios 2020 y 2021 y se incluyen, en fin, previsiones sobre el Convenio a suscribir con motivo de la capitalidad cultural de Barcelona y el nuevo Convenio para la gestión de la explotación de autopistas de titularidad estatal que han revertido al Estado.

Las disposiciones transitorias de la Ley se refieren, en primer lugar, al régimen transitorio de retribuciones aplicable a los vocales que no desempeñen su cargo con carácter exclusivo hasta que se produzca la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 4/2018, de 28 de diciembre.

Se recoge igualmente una modificación temporal de las categorías de estaciones de viajeros del artículo 98.5 de la Ley 38/2015 de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, por el efecto de las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19.

Se establece el régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas, así como previsiones sobre la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y en relación con los complementos personales y transitorios.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. En particular, la Ley acomete la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal; de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada a la misma por el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre; del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre; de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo; de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad; de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021; del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**BOE — N° 312 — 29/12/2021 — (IRPF, IVA) —** 

**REAL DECRETO-LEY 31/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, Y SE FIJA UN NUEVO PLAZO PARA PRESENTAR LAS RENUNCIAS O REVOCACIONES A MÉTODOS Y RÉGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.**

I

Mediante este real decreto-ley se modifica el régimen económico y fiscal de Canarias, para adecuarlo al Mapa de Ayudas de Finalidad Regional, y se completa con una disposición relativa al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a los regímenes simplificado y especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.





Habiendo notificado España a la Comisión Europea con fecha de 1 de diciembre de 2021 su Mapa de Ayudas de Finalidad Regional para el período 2022-2027, es necesario modificar varias referencias temporales contenidas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, de modo que las referencias legales tengan el mismo alcance temporal que el periodo de vigencia del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, de aplicación para este tipo de medidas fiscales reguladas en la Ley 19/1994 conforme a la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Asimismo, se extiende la vigencia de la Zona Especial Canaria hasta el nuevo término del período de vigencia del Mapa de Ayudas Regionales.

Con dicha modificación se pretende eliminar la inseguridad jurídica que podría generar en los operadores económicos el mantenimiento de los plazos mencionados en la actual redacción legal.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el mapa de ayudas regionales español, entre las que se encuadran los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, debe contar con la autorización de la Comisión Europea, y no es previsible que esta se obtenga antes de que finalice el año, se hace preciso condicionar la eficacia de la referida modificación a la obtención de aquella.

Por otra parte, como consecuencia de las modificaciones que resultarán de aplicación para el año 2022 en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el régimen simplificado y en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considera oportuno fijar un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados métodos y regímenes especiales.

Este real decreto-ley consta de un artículo, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Estas últimas regulan, respectivamente, el título competencial por el que se dicta, la habilitación normativa y su entrada en vigor.

## II

El artículo 86 de la Constitución Española habilita al Gobierno para dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad».

La adopción de medidas de carácter económico y tributario acudiendo al instrumento del real decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad, entendiéndose por tal que la coyuntura económica exige una rápida respuesta, y la urgencia, asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio.

De este modo, el real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3; y 189/2005, de 7 de julio, F. 3; 68/2007, de 28 de marzo, F. 10; y 137/2011, de 14 de septiembre, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

Como se ha señalado, este real decreto-ley modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para adecuar varias de las referencias temporales en aquella incluidas, así como para ampliar hasta el 31 de diciembre del año 2027 la vigencia de la Zona Especial Canaria al ser este el nuevo término del período de vigencia del mapa de ayudas regionales.

La inmediatez del término final de tales medidas, el 31 de diciembre de 2021, y la necesidad de conferir seguridad jurídica a la operativa de la Zona Especial Canaria hacen ineludible el recurso a la figura del real decreto-ley, pues, de otro modo, esto es, su prórroga mediante una ley ordinaria, en ningún caso podría aprobarse, como consecuencia de los plazos de tramitación de aquellas.

Dados los plazos mencionados en la redacción actual con dicha modificación se pretende eliminar la inseguridad jurídica que podría generar en los operadores económicos su mantenimiento, de suerte que, por la razón invocada, se estima que solo mediante el recurso al real decreto-ley puede incorporarse tal modificación en el ordenamiento sin menoscabo de la antes citada seguridad jurídica.

A su vez, el antedicho nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados métodos y regímenes especiales aplicables en el año 2022 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso que se fije con anterioridad al comienzo del aludido ejercicio de aplicación, por lo que se juzga necesaria la utilización del real decreto-ley, pues de emplearse otra figura normativa no se cumpliría con aquel.

En consecuencia, se entiende que en la prórroga de tales medidas concurre la extraordinaria y urgente necesidad que el artículo 86.1 de la Constitución española establece como presupuesto habilitante para el recurso a la figura del real decreto-ley.

Debe señalarse, asimismo, que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Como señala la STC 100/2012, de 8 de mayo, en su FJ 9, «del hecho de que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto "no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no 'afecte', en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas" (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 4; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7) (...)».





Y, sobre este particular, en la sección 2.ª del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica «De los derechos y deberes de los ciudadanos», se inserta el artículo 31.1 de la Constitución, precepto que establece «un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones», del que «se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7), siendo, en consecuencia, uno de «los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7) (...).

Pues bien, el artículo 31.1 de la Constitución «conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica» y lo relaciona, a su vez, «no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario», por lo que queda claro que «que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). De manera que vulnerará el artículo 86 de la Constitución «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7). Por tanto, será preciso tener en cuenta «en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa– y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; y 189/2005, de 7 de julio, FJ 7)».

A la luz de estas consideraciones, cabe afirmar que las medidas tributarias contenidas en este real decreto-ley no vulneran el citado artículo 31 de la Constitución ya que, como se señala en la antes citada STC 100/2012 (FJ 9), no alteran «de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 CE» (SSTC 137/2003, de 3 de julio, FJ 7; y 108/2004, de 30 de junio, FJ 8).

BOE — N° 313 — 30/12/2021 — (V) —

**ORDEN HFP/1479/2021, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS, POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LOS REALES DECRETOS DE DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, ANDALUCÍA, PRINCIPADO DE ASTURIAS, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, COMUNITAT VALENCIANA, ARAGÓN, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, CANARIAS, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, CIUDAD DE CEUTA Y CIUDAD DE MELILLA, A LOS EFECTOS DE SOLICITAR LAS AYUDAS DE INCENTIVOS REGIONALES.**

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de diciembre de 2021, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública, se prorroga el plazo de vigencia de los reales decretos de delimitación de las zonas de promoción económica de la Comunidad Autónoma de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de Cantabria, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Aragón, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Canarias, Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad de Castilla y León, Comunidad Autónoma de La Rioja, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Ciudad de Ceuta y Ciudad de Melilla, a los efectos de solicitar las ayudas de incentivos regionales.

BOE — N° 313 — 30/12/2021 — (V) —

**ORDEN HFP/1480/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN EL CONTENIDO Y LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERCAMBIO DE BIENES DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA (INTRASTAT) Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS.**

Con el fin de lograr una adecuada coherencia entre los distintos ámbitos estadísticos y posibilitar la integración del desarrollo, elaboración y difusión de las estadísticas empresariales, se estableció un marco jurídico común mediante la aprobación del Reglamento (UE) n.º 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales. De esta forma se han unificado las normas relativas a las estadísticas coyunturales y estructurales de las empresas, el comercio dentro y fuera de la Unión (comercio internacional) de bienes y servicios, las filiales extranjeras, la investigación y el desarrollo (I+D), la innovación, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el comercio electrónico.

En consecuencia, el Reglamento (UE) n.º 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, deroga el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo.





En sintonía con la norma anteriormente citada, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/1197 de la Comisión, de 30 de julio de 2020, por el que se establecen especificaciones técnicas y modalidades con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales, con el fin de alcanzar la necesaria armonización entre los Estados miembros, determinó los requisitos relativos a los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas empresariales. En dicha disposición, se establecieron asimismo reglas específicas aplicables a los datos sobre el comercio internacional de bienes y el comercio por características de la empresa.

Por su parte, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/1197 de la Comisión, igualmente con efectos desde el 1 de enero de 2022, deroga el Reglamento n.º 1982/2004 (UE), de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 1901/2000 y (CEE) n.º 3590/92.

Como importante novedad introducida por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/1197 de la Comisión, hay que resaltar la creación de una fuente adicional de datos basada en el intercambio de microdatos sobre la exportación de bienes dentro de la Unión, siendo el propósito de esta medida la eficiencia en el desarrollo, elaboración y difusión de las estadísticas sobre el comercio internacional de bienes y la mejora de su la calidad. Esta fuente adicional supone una mayor carga administrativa para los operadores que no estaba contemplada en la normativa anteriormente vigente, ya estos deberán declarar, respecto al flujo de exportación, el país de origen de la mercancía y el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido asignado al operador socio, conforme a lo establecido en el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE.

Por otra parte, si bien es cierto que la normativa europea anteriormente citada no contempla la posibilidad de exigir, en la declaración del comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea (Intrastat), el dato de la provincia de origen o destino de las mercancías, la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, señala que las estadísticas que forman parte del Plan Estadístico Nacional (PEN) son de cumplimentación obligatoria, encontrándose entre estas la estadística de comercio exterior de las comunidades autónomas.

Dada la importancia de la estadística de comercio exterior de las comunidades autónomas, esta ha sido incluida en todos los PEN desde la creación del mercado interior europeo y, actualmente, está integrada en el vigente PEN 2021-2024. Asimismo, se ha considerado que como, hasta el momento, ha venido exigiéndose el dato de la provincia de origen o destino, sería conveniente a fin de no alterar los sistemas informáticos de los operadores, específicamente diseñados para procesar estas variables, mantener esa exigencia evitando solicitar una nueva variable, la comunidad autónoma de origen o destino, ya que la información necesaria se elaboraría agregando los datos provinciales como ya viene siendo tradicional.

Por tanto, dado que el comercio de bienes dentro de la Unión Europea viene elaborándose tomando como principal fuente de datos la declaración Intrastat, procede la adecuación del contenido de dicha declaración a los nuevos requerimientos exigibles por la normativa de la Unión Europea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser una norma de carácter eminentemente técnico, cuyo único objetivo es adaptar el contenido de la declaración intrastat previsto en la Orden HFP/36/2018, de 18 de enero, por la que se establecen determinadas disposiciones relativas al Sistema Intrastat, a lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas adicionales a las exigidas por el resto de la legislación de la Unión Europea y nacional en materia estadística.

El principio de transparencia se garantiza con su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado. No habiendo sido necesaria su previa la previa información y audiencia pública al cumplir la presente orden las condiciones previstas en los apartados 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por ser una disposición que no afecta a los derechos e intereses de las personas, por no tener un impacto significativo en la actividad económica y constituir una regulación parcial de una materia.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la presente orden no incluye nuevas cargas administrativas para los ciudadanos distintas a las previstas en la normativa de la Unión Europea o nacional en materia de estadísticas del comercio entre Estados de la Unión, ni se modifican las formas de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en tal normativa y que se regulan en la vigente Orden HFP/36/2018, de 18 de enero, ni tiene efectos presupuestarios.

Considerando que el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, atribuye a los ministros la regulación de las materias que corresponden a las competencias propias de su Departamento, se procede a regular determinados aspectos de las obligaciones a cargo de las unidades informantes de las operaciones de comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea.





## ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA INSTRUCCIÓN DE OPERATORIA CONTABLE A SEGUIR EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO DEL ESTADO.

La presente Orden tiene por finalidad modificar las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por las que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado y la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado.

Las modificaciones introducidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado, se refieren a la modificación de la denominación y contenido de algunas de las notas aclaratorias del documento contable «Anexo Seguimiento Fondos Unión Europea», lo que ha supuesto modificar el formato de dicho documento contable, así como la extensión de algunos de sus campos. Por otra parte, se incorpora una nueva nota aclaratoria en el documento contable «Anexo Información Adicional», que deberá cumplimentarse cuando se expidan documentos contables OK y ADOK para indicar el importe total sin IVA o, en su caso, el impuesto indirecto equivalente, excepto en el caso de libramientos a justificar en los que no se cumplimentará este dato, lo que ha supuesto también modificar el formato de dicho documento contable.

Las modificaciones introducidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, suponen la incorporación en el punto 1 de la regla 55 para su aplicación al nuevo presupuesto, de las autorizaciones de los expedientes financiados con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y a la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE) que hubieran quedado pendientes del compromiso de gasto, lo que ha supuesto que los actuales apartados Sexto y Séptimo de dicho punto pasen a ser respectivamente, los apartados Séptimo y Octavo, habiéndose modificado también la redacción de ambos apartados con el fin de incorporar a los mismos la referencia a los artículos 301.2 y 309.1, párrafo segundo de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

La presente Orden se estructura en dos artículos, una disposición adicional, una disposición final y un anexo.

El artículo primero modifica la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado.

El artículo segundo modifica la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado.

La disposición adicional establece que varios puntos de determinados apartados del artículo primero de la Orden HAC/820/2021, de 9 de julio de 2021, por la que se modifican el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril y las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el ámbito del Sector Público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, serán aplicables a la Administración General del Estado y a la Administración Institucional del Estado para las cuentas relativas al ejercicio 2022.

La disposición final establece la entrada en vigor de la Orden.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, puesto que con su aprobación se persigue la mejora de los procedimientos contables, así como la incorporación de determinados datos en los documentos contables que resultan necesarios en la tramitación de las operaciones y para la obtención de la información necesaria desde el sistema de información contable.

La norma cumple también con el principio de proporcionalidad pues la regulación que contiene atiende de forma exclusiva al objetivo descrito.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia de la Orden con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se garantiza la publicación de la Orden Ministerial, así como de su Memoria del análisis de impacto normativo en el portal institucional del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se estima que las medidas que deben adoptarse para dar cumplimiento a lo previsto en la Orden pueden ser asumidas con los medios disponibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

La aprobación de esta Orden se realiza a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las competencias que a dicho Centro Directivo le otorga el artículo 125.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable atribuida al Ministro de Hacienda por esta Ley.

El artículo 124.b) de la Ley General Presupuestaria, atribuye al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministra de Hacienda y Función Pública), a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, la competencia para determinar los criterios generales de registro de datos, presentación de la información contable, contenido de las cuentas anuales que deben rendirse al Tribunal de Cuentas y los procedimientos de remisión de las mismas regulando, a tales efectos, la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.